



15

P O R  
DON MANVEL FRANCISCO  
OLIVERIO RIBADENEYRA, MARISCAL  
de Castilla, como marido, y conjunta persona de Doña  
Juana Calderon de la Barca, su legitima muger, veci-  
nos de la Ciudad de Toledo, y Doña Thomasa Maria  
Oliverio y Rivadeneyra, viuda de Don Juan Cal-  
deron de la Barca, como madre, tutora, y cu-  
radora de Doña Manuela Calde-  
ron de la Barca su  
hija.  
EN EL PLEYTO  
CON LA ABADESA, MONJAS,  
Y CONVENTO DE SANTA CLARA,  
Orden de San Francisco, de dicha  
Ciudad.

A

80:

LAS LEGITIMAS PATERNAS Y MATER-  
nas, que el dicho Convento pretende por la persona de  
Doña Francisca Calderon de la Barca, Religiosa profes-  
sa en él, y legitimas de los demás hermanos de dicha  
Doña Francisca, y nulidad de mayorazgo, fundado en  
virtud de facultad Real por el dicho Don Iuan Calde-  
ron de la Barca.

1 PRETENDE el Mariscal de Castilla, y la  
dicha Doña Thomasa Oliverio, han de  
ser absueltos, y dados por libres del pedi-  
miento, y demanda puesta en esta Corte por parte de  
la dicha Abadesa Monjas, y Convento de Santa Cla-  
ra de dicha Ciudad de Toledo, con imposició de per-  
petuo silencio.

2 Para inteligencia, y breve expedicion de  
este pleito, se harán los supuestos, y premisos indispen-  
sables, que sirven para la aplicacion de las doctrinas,  
y fundamentos legales de derecho, omitiendo todo  
aquello que nos parece no conduce para su verdadera  
resolucion.

Supuestos.

3 Lo primero se supone, que de el primer  
matrimonio que contraxo Don Iuan Calderon de la  
Barca con Doña Iuana Ximenez de Paramo, tuvieron  
por sus hijos legitimos à Doña Luisa, num. 4. D. Iuan,  
num. 5. Doña Ambrosia, num. 6. y à la dicha Doña  
Francisca, num. 7. y à la dicha Doña Iuana Calderon  
de la Barca, num. 8. y que viuiendo los dichos cinco  
hijos, murió la dicha Doña Iuana Ximenez de Para-  
mo su madre, y por su testamento otorgado en ocho

de Julio de 1662. los instituyó por sus herederos, por iguales partes, sin disponer más que pueda conducir a este pleito.

4 Lo segundo se supone, que Don Juan Calderon, num. 5. en el año de 1668. murió, dexando por heredero al dicho Don Juan Calderon su padre, y que tambien murió Doña Ambrosia Calderon, num. 6. y se enuncia de los autos auer otorgado testamieto en la misma forma que su hermano.

5 Lo tercero se supone, que en 25. de Enero de 1663. à pedimiento del Convento de Santa Clara, se obtuvo licencia de su Provincial, haciendo relacion que el dicho Convento por votos de la mayor parte, auia resuelto el recibir por Monja de velo à la dicha Doña Francisca Calderon, hija del dicho D. Juan Calderon, y que llevaua en dote 11200. ducados de contado, y sus propinas, y demás alhajas que se acostumbraban, y 444. reales, y doce fanegas de trigo en cada año de su Nouiciado, y todo lo demás necesario para las recepciones, y profesiones de Monjas. A cuya supplicie el Provincial dà la dicha licencia, para que se le dé el Abito à dicha Religiosa, previniendo la seguridad, y forma de empleo de dicha dote, y en la misma patente concede à la dicha Doña Francisca facultad para renunciar las legitimas paterna, y materna tan solamente, y no las transversales, y para otorgar sobre ello las escrituras necesarias con asistencia del Religioso Vicario, y Mayordomo del Convento, LAS QVALES DESDE LVEGO APRUEBA, Y RATIFICA, y que sin igual licencia suya no se dé la profession, ni reciba el dote, sino es en dinero de contado.

6 En 12. de Febrero del año de 1663. se hizo pedimiento por Don Juan Calderon de la Barca, ante el Alcalde mayor de Toledo, haciendo relaciõ, como su hija era menor de diez años, y que tenia inclinaciõ

á

á entrarse Religiosa en el dicho Convento de Santa Clara, y tenia dispuesto el darla los alimentos necessarios en el tiempo del Nouiciado, y despues para la profesion 1500 ducados de dote, propinas, y comida, y alhajas, y 150 ducados cada año de renta, con vno de supervivencia, con calidad de que llegando el caso de professar, auia de hacer renunciaciōn de dichas legítimas paterna, y materna, y que para todo ello tenia paciente el Convento; y respecto que dicha Doña Francisca era menor, y no podia por si entrar á otorgar las escrituras. Pidió que dicho Alcalde mayor la nombrasse un curador, y se recibiese informacion de utilidad; y con vista de ella, se le diesse por dicha Justicia licencia, y facultad para que en nombre de dicha Doña Francisca pudiesse otorgar la escritura de capitulaciones con el Convento, y dicho Don Juan su padre.

Por el Alcalde mayor, con vista de este pedimiento, se nombró curador a Gregorio de Messa, vezino, y Procurador de causas de dicha Ciudad, y q se diesse la informacion que se ofrecia, y hecho se llevase para proveer justicia.

El curador aceptó la curaduria, y juró; y quedándose recibido la dicha informacion con diferentes testigos, y entre ellos el Licenciado Don Gerónimo de Guebara, Abogado de los Reales Consejos, y de dicha Ciudad, que depusieron ser útil, y conveniente a dicha Doña Francisca todo lo referido en dicho pedimiento. Por dicho Alcalde mayor se dió su decreto, y licencia judicial a dicho curador, para que en nombre de la menor ajustasse, y otorgasse los pactos, y contratos contenidos en dicho pedimiento, obligando a ellos a dicha Doña Francisca, con todas las fuerzas, juramentos, y demás requisitos en derecho necesarios.

Capi-

Capitulaciones entre Don Juan Calderon de la Barca, y la Abadesa, y Convento de Santa Clara, y Gregorio de Messa,  
 curador adlitem de dicha Doña Francisca, en 16. de Febrero de 1663.

9 Con insercion de la licencia del Provincial, informacion de vtilidad, y autos referidos, se otorgó contrato, y capitalacion entre todos los otorgantes, y en él se entra haciendo relacion de como Doña Francisca se avia de entrar en dicho Convento, y tomar el Abito en él, y de la dote que la prometía su padre, a don no de su celda, y vestuario, y renta de ciento y cinquenta ducados, y que con estas cantidades era bastante, y suficiente satisfacion, y todo lo que la dicha Doña Francisca necessitaua para su remedio, y socorro de sus necesidades. Por cuya razon, cada una de las partes por lo que le tocava acataba lo relacionado, y pactado por el dicho Don Juan, y el curador en nombre de su menor se obligaua á todo ello. Y el dicho Convento por la suya, SE OBLIGA A QUE DOÑA FRANCISCA CALDERON HARA RENUNCACION DE SUS LEGITIMAS PATERNA, Y MATERNA EN SU PADRE, SIENDO VIVO, O EN QUIEN DEXASSE SEÑALADO, SIN QUE DICHA DOÑA FRANCISCA PVEDA HAZER COSA ENCONTRARIO, Y SI LO HIZIESSE, AVIA DE SER NVLO POR QVAL QVIER INSTRVMENTO QUE OTORGASSE, Y EL CONVENTO DESDE LVEGO PARA QVANDO LLEGASSE EL CASO DE LA

PROFESSION , consintiò que dicha Doña Francisca la hiziese en la conformidad que va relacionado, Y POR SU PARTE SE OBLIGA A QUE SE HARA LA DICHA RENUNCIACION DE LEGITIMAS EN LA FORMA REFERIDA ; porque declaran , que con los dichos 1500. ducados de el dote, propinas, y ajuar, està , y queda satisfecha, y pagada, Y cõ los 150. ducados en cada vñ año, y uno de subreviencia, SIN QUE AL CONVENTO LE QVEDE OTRO DERECHO ALGUNO, DEBAJO DE CVYA CONDICON TIENE EFECTO ESTA ESCRITVRA, POR QUE DE OTRA MANERA NO LE TUVIERA.

10 Esta escritura se acetó por D. Juan Calderon , y juró por el Convento, y curador de la dicha Doña Francisca , y contiene todas las demás fuerças, y firmieças que de derecho se necessitan para su validacion.

Renunciaciões en que se funda el Convento. La vna de 25. de Octubre de 1669. Y la otra en el mes de Noviembre siguiente.

11 Aunque son tres las escrituras otorgadas à fauor de Doña Francisca, por ser las dos primeras las principales en que funda el dicho Convento , las procuraremos compendiar con toda la brevedad posible, por no molestar mas en el discurso de este papel.

12 Fue pues la primera renunciacion otorgada por Doña Francisca, sin licencia del Ordinario, y en

y en ella entra haciendo un dilatado proemio, en que hace relacion, que por auer muerto sus hermanos el- tando ella en dicho Convento, viendose su padre con sola vna hija en el siglo, que era la dicha Doña Iuana, mujer del Mariscal, la auia solicitado para que dexasse el estado de Religiosa, y tomasse el secular, y se casasse, y la auia prometido muchas conveniencias hu- manas, à que ella se auia resistido, por ser su inclinació à la Religion, y que viendo dichos su padre que no po- dià conseguir este intento, la auia significado que la pa- garia la dote en la Religion, y señalaria vna réta muy moderada para que passasse su vida, dandola à enten- der auia de renunciar su legitima paterna, y materna, la qual era muy opulenta, y de muchas sumas, y cantida- des; y porque no era justo se le quitasse su libertad, y libre disposicion de dichos bienes, como la tuviera en el siglo; y que de manifestar esta voluntad à su padre, seria exponerse à que no se la pagasse la dote, y propi- nias, y se impidiesse la profession, por ser el dicho Don Juan Calderon de Rígido, y terrible natural, y que la daria à la dicha otorgante muchas pesadumbres, por cuya causa usando de su derecho, y de la licencia de el Ordinario (que esperaua conseguir) y valiendose des- de luego de ella, renuncia en el Convento en la forma siguiente.

13. Otorga que renuncia sus legítimas pa-  
terna, y materna, en que sucedió por muerte de su ma-  
dre, y en que auia de suceder despues de la vida de su  
padre, EN EL CONVENTO DE SANTA  
CLARA, con los cargos, y obligaciones siguientes.

14. Que todo lo que montaren las dichas sus  
dos legítimas, se emplee con su intervención, y goze su  
renta por su vida, y dos años mas.

15. Que despues se hagan dos lamparas pa-  
ra la Iglesia del Convento, y se sustenten de aceyte.

16. Que se diga, y cumpla vna Capellanía

en el Convento, con las Missas, y sufragios que dispondrá la otorgante despues de professa, y ha de ser por ella, y sus padres, hermanos, y difuntos, y las ha de decir el Padre Confessor, companero del Vicario, para que el Convento tenga dos Religiosos como hasta aqui, respecto de que por la estrechez del Convento se trataba de quitar, con desconsuelo espiritual de todas.

17 Que todo lo demas de la renta, lo goze el Convento para el sustento de sus Religiosas, por via de sufragio, por su alma, y la de sus padres, hermanos, y difuntos.

18 Acetóse esta renunciaciòn por el Escrivano en nombre del Convento, y Doña Francisca la jura, y haze protesta de que en caso que haga alguna renuncia à fauor de su padre, será contraria su voluntad, y desde luego quiere que aquella sea nula, y la hecha à fauor de el Convento valida, y legitima, y hallandose presente la Abadesa à todo este acto, dize tambièn que acepta la dicha escritura por el dicho Convento, y ambas à dos lo otorgaron, y firmaron ante Escrivano, y testigos.

19 En este estado en 18.de Noviembre, parece que el Vicario de Toledo puso en libertad à Doña Francisca à la puerta regular; y auiendo selo hecho todas las preguntas que se acostumbran, y conducen à la libertad, y examen de la voluntad, la diò dicho Ordinario licencia para que pudiesse renunciar sus legítimas paterna, y materna, y demás derechos, y acciones, como le paiciesen.

20 El dia siguiente 20.de Noviembre, dicha Doña Francisca otorga la segunda escritura, haciendo relacion de la antecedente, renunciacion hecha à favor del Convento en 25.de Octubre, y valiéndose de la licencia que dize tiene del Ordinario (aunque no se insertó) ratifica, y aprueba la dicha primera renun-

5

renunciaci<sup>n</sup>, y siendo necesario la otorg<sup>a</sup> de nuevo,  
con todas las clausulas, y firmecas, y juramentos, reser-  
vas, y protestas, contenidas, y expressadas en ella, para  
lo qual a mayor abundamiento se vale de dicha licen-  
cia del Ordinario, y lo pidió por testimonio. Y estando  
presente la Abadesa aceptó esta escritura en nombre  
de su Conuento, y entrambas á dos la firmaron.

Renunciaci<sup>n</sup> hecha à fauor de D. Iuan  
Calderon de la Barca, por Doña Fran-  
ciska, y el Conuento, en 22. de No-  
viembre del mismo año  
de 1669.

21 En el dia referido la Abadesa, Monjas, y  
Conuento de Santa Clara, y su Mayordomo, y Vica-  
rio, con relacion de las capitulaciones que se hicieron  
al tiempo de entrar Religiosa, de 16. de Febrero de el  
año passado de 1663, que van puestas al principio, y de  
las licencias primera, y segunda del Provincial, y tres  
tratados que estan insertos en dicha escritura á la letra  
en que el Conuento confesó ser vtil, y conueniente el  
dar la dicha profession, y que dicha Doña Francisca  
renunciase en su padre las dichas legitimas paterna, y  
materna, da carta de pago á Don Iuan Calderon su pa-  
dre, de la dote, y propinas, y lo demas prometido en di-  
chas capitulaciones, con fee de paga en toda forma.

22 Y la dicha Doña Francisca valiéndose  
de la licencia del Ordinario, inserta, haze renunciaci<sup>n</sup>,  
contentandose con la dote, y renta que la dexaua su  
padre de dichos 150. ducados, de dichas legitimas pa-  
terna, y materna, para que de ellas pudiesse el dicho  
Don Iuan disponer libremente, y á su voluntad, aun-

C que

que fuese en estranos, como le pareciesse, y se aparta de quales quiera derechos, y acciones que tuviese, y le pudiesen pertenecer, y lo cede y traspassa en el dicho su padre, por confessar, como confiesa aue sido satisficha, y pagada, y eliarlo suficientemente con la dicha dote, y renta, y en caso que aya exceso le renuncia, y haze gracia, y donation del, pura, perfecta, y irreuocable en el dicho su padre, &c.

23 El Conuento, y Monjas que han estado presentes à esta renunciaciion, SE OBLIGARON A LO AVER POR FIRME EN TODO TIEMPO, Y NO IR CONTRA ELLO POR NINGVNA RAZON, PORQVE CON LOS DICHOES 15200. DVCADOS DE LA DICHA DOTE, Y TODO LO DEMAS QUE VA DECLARADO EN ESTA ESCRITURA, SE CONTENTAN, Y SATISFACEN DE LAS LEGITIMAS PATERNA, Y MATERNA DE DOÑA FRANCISCA CALDERON, reservando en si para el Conuento lo trasversal, y se desistieron y apartaron de qualquier derecho, y accion, y recurso que à las tales legitimas pudiesen tener, mediante la persona de Doña Francisca, à cuyo cumplimiento obligeron los bienes, y rentas del Conuento.

24 Al cumplimiento de sta escritura, assi el Conuento, como Doña Francisca se obligan con todas las fuerças, y firmeces necessarias, y renuncian todos los derechos que les pude de competir à su fauor, y juran de no venir contra ella, y finalmente no hallamos requisito preuenido por derecho que no le tenga este instrumento.

Ter

6

Tercera, y ultima escritura de que se vale  
el Conuento, otorgada por dicha Doña  
Francisca, en 23. de Noviembre  
de dicho año de  
1669.

25 El dia siguiente à la renunciaciōn refe-  
rida, la misma Doña Francisca, asistiendola tambien  
la Abadesa de dicho Conuento (faltando una, y otra á  
sus juramentos) otorgaron la tercera escritura, que en  
substancia se reduce á protestar, que la renuncia he-  
cha á fauor de el padre fue solo por cumplir con él, y  
que por esta razon la auian jurado, y no auiendo sido  
de su voluntad no la obligaua su cumplimiento, por cu-  
yas causas aprueba las renunciaciōnes hechas á fauor  
del Conuento, y dà por ninguna la de supadre, que por  
no tener cosa substancial este instrumento no nos de-  
tenemos mas.

26 Lo quarto se supone, que en 26. de Junio  
de 1678 se concedió facultad Real á Don Juan Calderon,  
para fundar mayorazgo de todos sus bienes en la  
dicha Doña Juana Calderon, muger del Mariscal de  
Castilla, y en sus hijos, y descendientes, y despues dellus  
en quien le pareciesse, y en la, suplica dice el dicho D.  
Juan, que dicha Doña Juana era hija unica, y su Mage-  
stad la concede con las clausulas ordinarias, de dexar á  
sus hijas, ó hijos legítimos si los tuviese, los alimentos  
necesarios.

Testamento de Don Juan Calderon, pre-  
sentado por el Conuento.

27 Declara, que quando se casó del prime-  
ro

ro matrimonio con Doña Iuana de Parámo, la otorgó  
carta de pago de la dote que tenía, que sería com 15.00  
reales, y por su mandado se hicieron particiones de  
los bienes que dejó, entre Doña Luisa Calderon, mu-  
ger que fue de el Iurado Don Francisco de Estrada, y  
Don Juan Calderon, Regidor, y Doña Francisca Cal-  
deron, Monja, y Doña Ambrosia Calderon, y Doña  
Iuana Calderon, y se aprobaron ante Diego Bolante,  
Disfunto, Escriuano de Toledo, el año de 1667. y tocó  
a cada uno de los hijos del otorgante 2.000.000.000.  
maravedis, y por auer muerto Doña Luisa Calderon, la  
heredó Doña Ipolita su hija, y el otorgante heredó a  
Don Juan, y a Doña Ambrosia, sus hijos.

28 Y a el tiempo que profesió Doña Fran-  
ciscá renunció en el dicho Don Juan Calderon sus le-  
gitimas paterna, y materna, y otros derechos, por cu-  
yos titulos ha sucedido en la hacienda de dichos su hi-  
jos, excepto en las partes de Doña Iuana, num. 4. y Do-  
ña Luisa, num. 8. para poder disponer en toda ella.

29 Continua declarando como se casó con  
Doña Thomasa, num. 3. de tercero matrimonio, y co-  
mo la avía prometido en arras 400. ducados, y otras ca-  
tidades que expresa, que manda se la paguen, y como  
de este matrimonio tenía por su hija a Doña Josephá  
Calderon, num. 9. de edad de catorce meses, y su mu-  
ger se hallava preñada, y refiere el capital de su hacié-  
da que tenía quando contrajo dicho tercero matri-  
monio, y acauadas estas clausulas, y declaraciones pas-  
sa a fundar dos mayorazgos en la forma, y manera si-  
guiente.

### Primero mayorazgo.

30 El primer mayorazgo le funda confor-  
mando con las leyes destos Reynos, y viendo de la fa-  
ultad

7

cultad que tiene para disponer de las legítimas renunciadas, y de la que se le dió del título de Regidor de la Ciudad de Toledo, y de dicho Oficio, y legítimas renunciadas, y del tercio, y remanente del quinto de sus bienes, en dicha Doña Josepha Dionisia Calderon, número 9. sus hijos, y descendientes, en la forma regular, y en falta de estos al postumo, ó postuma que de dicha Doña Tomasa naciesse, con tal, que si fuese varón, fuese preferido á dicha Doña Josepha, y despues continua haciendo otros llamamientos en los demás hijos, y transversales, que por no conducir para el caso presente no los ponemos.

## Segundo mayorazgo.

31 El segundo mayorazgo le funda viéndolo de la facultad Real, de diferentes juros, censos, y rentas que especifica, y á la sucesión de el llama á Doña Juana Calderon de la Barca, muger de dicho Mariscal de Castilla, y sus hijos, y descendientes, prefiriendo el varón á la hembra, y el mayor al menor, segun la disposición de los mayorazgos de Castilla, y pone clausula de incompatibilidad con el primero mayorazgo; preuniendo que si entrámbos recayessen en una linea en el segundo mayorazgo succeda el hijo primogénito, y en el primero el segundo; y así se continuen siempre diuididos, y separados.

32 Tharse en este testamento otras disposiciones que fueran escusado el referirlas, y solo la que importa es, que á la dicha Doña Francisca su hija, Monja, sobre los 150. ducados, manda se la den 4ff. reales de renta en cada un año por los días de su vida, y un año mas de supervivencia señalando efectos muy seguros para su paga, y gravando á ella el dicho segundo mayorazgo, fundado con facultad Real.

D

Otros

33 Otros instrumentos hallamos en este  
pleyto, como es vn dicio otorgado despues de dicho  
testamento, en que haze memoria de la renunciacion  
de dicha Doña Francisca su hija, paga de la dote, y pro-  
pinas, en que no sera justo cansar, ni molestar en refe-  
rirlos; porque no se halla en ellos especialidad alguna  
que pueda servir de ponderacion para vna, ni otra  
parte.

Pleyto.

34 Con estos supuestos, en 5. de Febrero de  
1683. la Abadesa, Monjas, y Conuento el Real de San-  
ta Clara de dicha Ciudad de Toledo, por su derecho,  
y de la persona de dicha Doña Francisca Calderon de  
la Barca, Religiosa en el, pone demanda al Mariscal de  
Castilla, por la persona de Doña Iuana Calderon de  
la Barca, su muger, y à la dicha Doña Tomasa Olive-  
rio, viuda de el dicho Don Iuan Calderon, como ma-  
dre, tutora, y curadora de sus hijos, y en ella haze rela-  
cion, de como dicha Doña Francisca al tiempo que  
professò auia hecho renunciacion de sus legitimas pa-  
terna, y materna en el dicho Conuento, con todas las  
solemnidades, y requisitos dispuestos por el Santo  
Concilio, y que despues auia professado, conque auia n  
recaido todos estos derechos en el dicho Conuento, y  
que aunque despues de dicha renunciacion auia he-  
cho otra en D. Iuan Calderon, su padre, la qual la auia  
otorgado sin tener facultad para ello; porque quando  
la hizo ya estava redicado el derecho en dicho Con-  
uento, ademas de auer interuenido en dicha renuncia-  
cion miedo reverencial, y amenazas, y otorgadola la  
dicha Doña Francisca solo por cumplir con su padre,  
y darle gusto, por ser de aspera, y terrible condicion, y  
con el recelo que nola darià la dote para que profes-  
sasse,

fasse, y la sacaria de dicho Conuento, impidiendola el  
 fin de la Religion que tanto deseava, como todo ello  
 estaua protestado antes, y despues que se otorgasse di-  
 cha renunciaci<sup>n</sup>. Y que ademas de dichas legitimas  
 tenia intento el dicho Conuento à las herencias de D.  
 Iuan, y Doña Ambrosia Calderon, hermanos de dicha  
 Religiosa, porque estas la tocavan en propiedad por  
 auer passado su padre à segundo matrimonio, y no es-  
 tavan comprendidas, antes bien exceptuadas en la  
 dicha renunciaci<sup>n</sup> hecha à fauor del padre, y licencia  
 de su Provincial, la qual no se estendia à lo que dicha  
 Religiosa huviess<sup>e</sup>, y heredasse de los transversales. Y  
 que los dichos mayorazgos, y especialmente el funda-  
 do con facultad Real era ninguno, por auerse hecho à  
 su Magestad siniestra relacion, suponiendo el dicho D.  
 Iuan en la suplica no tenia mas que vna hija, siendo as-  
 si que se hallava tambien con la dicha Doña Franci-  
 sa, y otras razones que miran à este fin. Concluye en  
 la forma siguiente. Atento lo qual pido, y suplico à  
 V. A que auida mi relacion por verdadera en quanto  
 baste, declare al dicho Conuento mi parte por legitimo  
 successor, mediante la persona de dicha Doña Franci-  
 sa Calderon, en todos los bienes, y herencias que huvo  
 de auer, y la tocaren, así por la legitima materna,  
 parte, y porciones de las dichas legitimas maternas de  
 los demas sus hermanos de primer matrimonio, à quie-  
 nes heredd<sup>e</sup> el dicho Don Iuan Calderon su padre. Y  
 assimismo lo que la tocò à la dicha Doña Francisca  
 Calderon por su persona, de promesas, mandas, y he-  
 rencias que percibid<sup>e</sup>, y cobró el dicho su padre, man-  
 dando, que en la quenta, y particiones que se huviere  
 de hazer de los bienes que quedaron de dicho su padre  
 se saquen preciupamente para mis partes todas las di-  
 chas cantidades, con frutos, y rentas desde la muerte de  
 dicha su madre, hasta la real paga. Y assimismo se ad-  
 judiquen, y den à mis partes la porcion, y legitimas q  
     toca

8

toca à la dicha Doña Francisca de los bienes, y hazienda del dicho Don Iuan Calderon su padre, declarando por valida, legitima, y subsistente la renunciacion hecha por la dicha Doña Francisca Calderon de sus legítimas paterna, y materna, en los veinte y cinco de Octubre, y veinte, y veinte y tres de Noviembre de el año passado de 1669 dando por ninguna, ó rescindiendo la de veinte y dos de Noviembre de dicho año. Y así mismo declare, y dé por ninguno el mayorazgo fundado por el dicho Don Iuan Calderon, en cabeza de la dicha Doña Iuana Calderon, de todos sus bienes, y mā de se partan, y diuidan como libres, adjudicandoselos à mis partes su parte, y porcion co frutos, desde la muerte de dicho Don Iuan Calderon, hasta la real paga, y en quanto al mayorazgo de tereio, y quinto declare no se poder, ni deber entender en los bienes de la dicha Doña Iuana Ximenez de Paramo, sino es solamente en los bienes de Don Iuan Calderon, y en este à falta de los descendientes llamados serlo mis partes, y poder, y deber suceder en el, y haga à fauor de mis partes en todo lo referido los pronunciamientos, y declaraciones que mas conuengan, condenando à las partes contrarias, y à cada vno respectivamente à la restitucion de todo lo referido, y sus frutos, y rentas, sobre que pido justicia, y costas.

35

Por parte del Mariscal de Castilla, y Doña Tomasa Oliverio, se pretende absolucion de sta demanda, y que sobre todas las pretensiones deducidas por el Conuento, se le ha de poner perpetuo silencio, fundando su justicia en quattro excepciones, que han de servir de assumpto à este papel, y à que se han de reducir todos los fundamentos legales por su orden.

36

La primera excepcion, prouiene, y nace de las capitulaciones otorgadas entre Don Iuan Calderon, y el Conuento, y el curador adlitem de Doña Francisca Calderon, Religiosa en él, y que con ellas es

tá excluida su pretension, y que no puede pedir en virtud de las llamadas renuncias, de que se vale sin embargo de las oposiciones en razon de dicho instrumento hechas, à que se dará satisfacion.

37 La segunda, que quando tuviesse algun derecho el Conuento, quedó renunciado, y cedido en la renunciacion que hizo la dicha Doña Francisca, à fauor del dicho Don Iuan Calderon su padre, no solo en quanto à su derecho, sino el de dicha Religiosa.

38 La tercera, que las dichas renunciaciones, y disposiciones hechas por Doña Francisca, fuerón fraudulentas, y en perjuicio de la utilidad publica, y que à ella, y al Conuento les obsta la excepcion *doli malis*, adonde tambien se dará satisfacion al miedo reverencial, lession, y demas objeciones en que insiste dicho Conuento.

39 La quarta, corresponderá à la defensa del mayorazgo fundado en virtud de la dicha facultad Real, y que no contuvo los vicios de obrepcion, y subrepcion que contra el se oponen, y se manifestará, que las legitimas de dichos Don Iuan, y Doña Ambrosia Calderon, recayeron en su padre, y las pudo legitimamente aplicar à los dichos mayorazgos, sin obligacion de reservarlas à la dicha Doña Francisca, y en su nombre al Conuento, como hija de Doña Juana Gimenez de Paramo, primer muger del dicho Don Iuan Calderon.

40 Por el orden destas excepciones hemos de gouernar el discurso legal deste papel, precisandonos solo à las questio[n]es de derecho, por auer premitido todo lo que conduce de el hecho con toda puntualidad.

## Articulo primero.

Que por las capitulaciones referidas, otorgadas entre el Conuento, y dicho Don Iuan Calderon, y el curador adliten de dicha Doña Francisca, en 16. de Febrero de 1663, se excluye el derecho del Conuento, y no le tiene para poder pedir en virtud de las renuncias que dice auer hecho dicha Doña Francisca à su favor.

41 En el ingresso deste papel se puso à la letra con todo cuidado la solemnidad conque antes de entrar Religiosa la dicha Doña Francisca, se pactò entre el Conuento, y el padre, previniendo la dote, y renta que se auia de consignar, y dar à dicho Conuento, y Religiosa, para que tomasse el estado que deseava, y la obligacion que hizo Don Iuan de su parte à la satisfaccion de todo lo referido. Y como tambien el Conuento reciprocamente se obligò, que dicha Doña Francisca Calderon, al tiempo de su profesion barià renuncia de sus legitimas paterna, y materna en su padres siendo vino, ó en quien dexasse señalado, sin que pudiesse hazer cosa en contrario, y si lo hiziese dicha Doña Francisca auia de ser nula. Y como continuando esta obligacion de luego, para quando llegasse el caso dize el Conuento, que se obliga à todo lo referido, por confessar, como confiesa, quedar satisfecho, y pagado de qualquier derecho que pudiesse tener con la dicha dote, y renta, sin que le quede otro alguno, debaxo de cuya condicion tiene efecto esta escritura; **POR QVE DE OTRA MANERA NO LE TVVIERA.**

42 Estas capitulaciones, y pactos que los padres hazen con los Conuentos al tiempo de el ingreso de las hijas son validos, y legitimos, sin que para su subsistencia se necesite de la solemnidad de el Santo Con-

Concilio Tridentino, prevenida para la renunciaci<sup>n</sup> de los Novicios dentro de los dos meses de la profesi<sup>n</sup>, en la Se<sup>g</sup> 25. de regularib<sup>z</sup>. cap. 16. porque aquella disposicion Conciliar solo habl<sup>o</sup>, y dió providencia a los mismos Novicios, y que se hallavan *in via statu Religioſi*, y no comprendid<sup>o</sup>, ni se estendió a los pactos de los padres con los Conventos; porque estos se quedan en terminos de la disposicion regular de Derecho, obligandose cada uno en la forma que quisiere quedar obligado. De cuyo dictamen fueron los varones mas ilustres de nuestra Iurisprudencia, que referiremos co<sup>n</sup> toda puntualidad, y verdad.

43      Doctissimus Thomás Sanchez *in summa sue ad praecepta Decalogi*, lib. 7. cap. 5. num. 45. tratando de las tres especies de renunciaci<sup>n</sup>es, o modos conque se suelen remitir las legitimas de los Novicios que entran en los Conventos, refiere la doctrina de Valasco *de partitionib<sup>z</sup>* cap. 16. numer. 28. que afirmava, que todos los modos, y especies de renunciar dichas legitimas se sugetaban, y comprendian en dicha decision del Concilio, refuta, y repreueba esta opinion, afirmando ser contra derecho; porque esta especie de renunciacion, que es la primera que pone, en que el Convento se obliga a que la Religiosa Novicia renunciará quando llegare el caso de su profesion a fauor de el padre, ni el Concilio la previno, ni fue su mente el comprenderla, ibi: *Primus est si pater, vel mater, vel frates ingredientis Religionem pacificansur cum Monasterio, ut renuncietur legi imma. Et omnibus ingredientis bonis promissa certa quantitate, post ingredientis professionem tradenda. Et quamvis Velascus num. final. Afferat omnes modos renunciandi pradi<sup>c</sup>tos non esse tutos, si non sicut i<sup>u</sup>a solemnitate huius decreti: EGO T A M E N I N H O C R E N VNCIANDI MODO NIHIL PERICVL INVENIO, QVIA TRIDENTINVM DE SOLA NOVITI<sup>I</sup> RENVNCIATIONE LO- QVITVR.*

Pe-

44 Pelicarius in manuali regularium tracta-  
tu 2 de Novitiat. cap. 9. num. 21. & 22. excita esta ques-  
tion: Viri omnes stante decreto Concilij Tridentini possint pa-  
rentes, aut frates Novitij pacisci, cum Monasterio de legi-  
tima Novitiorum accepta aliquis quantitate, y despues  
de auer puesto la razon de dudar que podia causar la  
duda; porque de esta forma parece que se defraudava  
la disposicion Conciliar, responde lo mismo que San-  
chez, ser valida la dicha renunciaci'on, y no compre-  
hendida en el Concilio, ibi: Respondeo eiusmodi contra-  
cum videri licitum, & validum. **RATIO RESPON-**  
**SIONIS EST**, quod sic Novitius nullam reuera facit re-  
nunciationem, aut donationem; **SED SOLVM PER**  
**MONASTERIVM FIT TRANSACTION**  
**EIVS PORTIONIS QVÆ AD IPSVM POTE**  
**RAT PERTINERE VI PROFESSIONIS.**

45 Franciscus Dubal tom. 2. questionum Re-  
gularium, sine in Regulam Sancti Agustini, part. 2. que<sup>st.</sup>  
8. difficult. 5. num. 37. toto. Pone esta misma question en  
nuestro idioma vulgar, y siente poder los Conventos  
hacer semejantes renunciaci'ones, apartamientos, y  
transacciones con los padres, ibi: **SIN GUARDAR**  
**LAS SOLEMNIDADES QVE SE REQVI-**  
**REN PARA ENAGENAR LOS BIENES**  
**DEL MONASTERIO; PORQVE AQUELLOS**  
**BIENES DEL NOVICIO AVN NO ESTAN**  
**INCORPORADOS EN EL.**

46 De nuestros Iure-Consultos subscrivie-  
ron esta sentencia con Felin. Decio, y otros DD. Petrus  
Cavalus conf. 104 num. 2. & 5. Lelius Caputus ad con-  
suetudines Napolitanas, super consuetudine si moriatur,  
part. 3. q. 9. num. 8. cum seqq. Costa in tractatu de re inter-  
gra, distinc<sup>t</sup>. 104 numer. 1. versic. Non obliviscendum,  
Barbat. de diuis frumenti, part. 2. cap. 2. à num. 92. cum seq.  
D. Petrus Noguer. allegat. 6. num. 23. videndas à numer.  
17. D. Franciscus Merlin. controversiarum iuris, tom. 1.  
cap.

cap. 4. usque ad 8. Carolus Antonius Botillerius de suc-  
cessionib. theoremat. 42. num. 15. Vbi Scipionem Robustum  
cons. 42. num. 7. & cons. 44. num. 23. & plures alios ma-  
ni nominis DD. laudat.

47 Los efectos de estas capitulaciones, y re-  
nunciaci<sup>on</sup> de el Convento, y à lo que queda obliga-  
do, prometiendo la renunciaci<sup>on</sup> à los padres, y que la  
Novicia renunciarà en ellos, explican admirablemen-  
te nuestros Iure Consultos, y DD. los quales afirman  
ser en el derecho muy relevantes, y eficaces, por que-  
dar obligado el dicho Convento en fuerça de dicha  
promesa à la eviccion, y à entregar à los padres una re-  
nunciaci<sup>on</sup> legitima, y valida, y otorgada con todas  
las solemnidades de el Santo Concilio: de forma que  
queden seguros para que no se les pueda seguir perjui-  
cio alguno por falta de renunciaci<sup>on</sup>, assi lo dixo doc-  
tissimamente con Caputo Noguer. dict. allegat. 6. n. 21  
ibi: Idem etiam in nostris terminis Lelius Caputus ad con-  
suetudines Neapolitanas, dict. q. 9. vbi addit, quod dum  
Monasterium promisit, quod monialis renunciabit, intel-  
ligitur de renuntiatione valida, per glos. in leg. huiusmodi  
in principio, ff. de legat. 1. vbi Baldus, eam notat, & Ale-  
xand. col. 3. & alij citati à Caput, idem latè probat  
Barbat. de diuis. fruct. part. 2. cap. 2. num. 92.

48 Con no menos elegancia, y con mas cla-  
ridad Carlos Antonio Botiller dict. tract. de successionib.  
theorem. 42. num. 15. describ<sup>e</sup> este efecto principal de  
los pactos, y obligacion del Convento, con estas elegan-  
tes palabras, ibi: Vnde dixerunt DD. quod si Monaste-  
rium promittat monialem fore renunciaturam, pro exclu-  
sione dicitur. Monasterij sufficit illa sola promissio locum tenens  
actualis renunciationis, vt docte more suo fundat Da  
Marchio Ramontis tom. 1. cap. 4. & decisum refert cap.  
8. alegans Reg. Rouit. cons. 41. & 44. lib. 1. Medicis  
cons. 77. num. 17. Sanchez super praecepta decalogi, lib. 7.  
cap. 5. num. 45. Immo, si renunciatio sequatur Sacri Tri-

dentini solemnitas ibi non seruatis, adhuc Monasterium  
excluderetur virtute illius promissionis, ut notabiliter  
inquit Caput in consuetudine moriatur, i. part. §. 9. nro.  
10. in fin. QVONIAM CVM MONASTERIVM  
RENVNCIATIONEM PROMISSE  
ILLAM IMPVGNARE NON POTERIT.  
argum. text. in leg. exceptione doli, Cod. de cessionib. ET  
INTELLIGITVR PROMISSISSE IN FOR-  
MA VALIDA secundum glos. in legibus modi in prin-  
cipio ff. de legat. i. vbi Baldus, eam notat, & Alexander  
col. 3. Iafon in leg. stipulatio ista habere licere in principio,  
col. 4. versie. Iuxta illud notabile ff. de verbis obligat. &  
videndum est ad propositum Paschalis de patria potest.  
part. 3. cap. 7. num. 26. Caput loco citato, decisum re-  
fert præceptor noster D. Marchio Ramontis dict. cap.  
8. Sed promissio de donando est idem quoad substantiam  
cum verbo donabo si per illud sis actualis donatio, idem di-  
cendum erit in hoc, ut dicunt DD. infra citandi.

49 Las razones, y fundamentos de estos  
efectos, que produce la obligacion del Convento, los  
discurrieron antes que Noguer Rovito, y otros DD. a  
quien cita, y sigue Don Francisco Merlin. dict. lib. 1.  
controvers. cap. 4. per tot. y prosigue hasta el cap. 8. con  
ocasion de auerse disputapo en el Senado de Napoles  
la misma question, sobre si la renunciacion pactada  
por el Convento en el ingreso de la Nouicia en el Mo-  
nasterio, es por si bastante para excluir al mismo Con-  
vento de las legitimas que tocassen a dicha Religiosa,  
aunque no huiesse renunciado en su padre, ó herma-  
nos. Y despues de auer propuesto los motivos, refiere  
la decision de aquel Senado en el cap. 8. excluyendo  
al Convento de su pretension, que por ser tan de nues-  
tro proposito, sera preciso con brevedad referirlos, si-  
guiendo en todo a vnos, y otros DD.

50 Lo primero, porque obligandose el Con-  
vento a que la persona que entra en la Religion renu-  
ciara

ciará sus legítimas, esta obligación corresponde à ver-  
dadera, y real renuncia, ex leg. si intra, ff. de pactis.  
*Vbi promissio liberandi parit debitori exceptionem aei li-  
beratio facta faiisset, leg. si creditoris voluntas 17. leg. si non  
sortem, §. adeò, ff. de conditione in debiti, cum alijs quam  
plurimis iuribus.* Porque así como la promesa de do-  
nar habetur pro vera donatione, vi docent latè Gra-  
tian. 5. disceptationum Forens. cap. 887. à num. 20. The-  
sauc. lib. 2. question. Forens. quæst. 60. num. 5. Cancer. va-  
riar. resolut. lib. 3. tit. de pactis. num. 125. D. Castillo tom.  
2. controv. cap. 3. num. 16. Casanat. conf. 10. num. 194.  
Fontanela de pactis nuptialib. claus. 6. glos. 3. part. 7. num.  
75. cum adductis à D. Olea tit. 1. quæst. 6. num. 4. An-  
tunez de donas Reg. pralud. 1. num. 7. tom. 1.

51 Por ser inevitable principio de derecho,  
que todos aquellos actos humanos que se perficianan  
con la nuda promesa, ó voluntad del que los haze, lo  
mismo es prometerlos, que hazerlos. Y aunque no se  
hagan despues, se estiman por la disposición legal he-  
chos, como admirablemente lo discurria con todos los  
DD. Antiguos el Cardenal Francisco Tonduto, quæst.  
cibilium, cap. 5. à donde tratando de vna eleccion, afir-  
ma que el que promete elegir à otro en vn fideicom-  
miso, ó mayorazgo, aunque no le elija despues, por la  
misma promesa queda elegido, cuya distincion, y sen-  
tencia siguen Cancerio dict. cap. 7. de pactis. num. 127.  
Donatus, Antonius de Marinis lib. 1. variar. resolut. cap.  
298. num. 1. & decif. 214. numer. 2. & ad Reverterium  
decif. 214. num. 2. Botiller. dict. theoremat. 42. num. 47.  
D. Castillo ubi supra. num. 17. cum alijs adductis à D.  
Olea dict. quæst. 6. num. 47. ubi, & alia exempla refert.

52 Por cuyos motivos, y arreglandose à es-  
tas doctrinas legales, tratando de las renunciaciones,  
afirmaron D. Couarrub. in cap. quamvis pactum, 3. part.  
num. 3. Matienço ad leg. 6. tit. 6. lib. 5. Recopillat. glos. 2.  
num. 2. Medices conf. 77. n. 17. Noguer. dict. allegat. 6.  
num. 2.

num. 17 ex Menoch. cons. 92. num. 27. § 42. Ioseph. Ludovic. conclus. 40. § conclus. 42. versic. Fallit. Intrigiol. lib. 3 singulari 87. num. 111. Que la obligacion de renunciar, ó promessa de que otro renunciaria habet vim & efficaciam veræ, & realis renunciationis. Y porque lo digamos mejor, vñareñmos de las palabras de Noguer. ibi: *Primo permissionem, & obligationem factam à Monasterio in favorem D. Francisca de Salazar, & heredum renunciandi legitimas pertinentes ad D. Magdalena idem operari, quod ipsa renuntiatio, cum sit certa conclusio, quod quando factum, quod promittitur continet idem quod promissio, cundem sortitur effectum.*

53 Lo segundo, porque aunque regularmente el que promete el hecho ageno por derecho comun no quedaua obligado, § si quis alium inst. de inutilib. stipular. leg. stipulationes habere licere, § sed, § si quis, ff. dixerit. obligat. leg. 11. tit. 11. part. 5 aun en el mismo Derecho comun era valida la estipulacion, y promessa, se f.eturum, vel curaturum, como lo advierte en los rudimentos, y principios de la Iurisprudencia Iustiniano, in dict. § si quis alium, verific. Quod si effectum leg. veteris 13. Cod. de contrahenda stipulat. § idem probat supradicta iura. Pero en lo que todos conviene es, que quando el hecho ageno se promete con juramento, tiene su eficacia, y fuerça, y queda obligado en virtud del juramento el que promete ad facti præstationem, vel interesse ex communi omnium interprætuum sententia, por ser la fuerça del juramento confirmatorio tan eficaz, que revalida todos aquellos actos q por si aliás no tenian subsistencia, como no sean en persuyzio salutis æternæ, como lo prueba expressamente el texto, in cap. quamvis pactum, de pactis, lib. 6. authent. Sacramenta puberum, de in integrum restitut. cap. cum contingat, de iure iurando, cum alijs vulgatis iuribus; por cuyos fundamentos convienen en esta sentencia Abbas Panormitan. in cap. ex rescripto in fin. de iure iurando, D. Gregor.

Lo-

Lopez in leg. i. i. iii. 11. part. 5. in fin. glos. 1. in fin. Gutierrez de iuramento confirmatorio, 1. part. cap. 44. num. 3. per tot. Roland. à Valle conf. 6. lib. 1. num. 33. D. Anton. Pichardo in dict. § si quis alium, num. 30. ubi docte defendit iurantem ad interesse teneri.

54 Y en lo que todos los DD. convieren es, que quando se promete el hecho ageno debaxo de juramento, se ha de cumplir por todos los medios possibles, porque se resuelve la promessa en la formula de estipulacion, se facturum, & curaturum; y asi el que se obligò al hecho ageno, ha de exhibir, y manifestar para no incurrir en lapeta de perjuro, y en el interes, auer hecho exactissimas diligencias para que el tercero cumpla, y mostrar que no le pudo reducir ad faciendum, sin embargo de auerlo solicitado por todos los medios possibles, pulchre, & eleganter Sanchez de matrimonio, lib. 1. disputat. 24. num. 7. tratando la celebre question, sobre si el que promete que otro se casará queda obligado, dice, ibi: *Vale promissio si accedit iuramentum: quia ne credatur facti alieni sponsorē per iurum admississe.* Item in certam promisendo, in eo iuramento sub intelligit se facturum, & curaturum. Item, quia iuramentum habet vim clausula si aitus non valet, ut ago, valeat eo modo quo possit valere, idem latissime Alphons. de Guzman de enciationib. quest. 59. per tot. in terminis nostræ renuntiationis D. Francisc. Merlin. dict. cap. 4. numer. 7. ibi: *Cum autem quis promittat se facturum, & curaturum, quod alius facit non dicitur promittere factum alienum. Immo, si vere promisisset, adhuc accidente iuramento obligatur praeceſſe, ut docet Abbas in dict. cap. ex rescripto, Gregorius Lopez obisupa, D. Valenç. conf. 14 num. 24. cum seqq quia hoc casu habetur acsi promisisset se facturum, & curaturum proindeque taliter promisentem compellendum fore, ut praeceſſe factum adimpleat.* Roland. dict. conf. 6. Gama decis. 32 penè per tot.

55 Pero lo que no tiene respuesta es, y lo que  
G  
gadie

nadie niega de los Autores, que quado aquél que promete el hecho ageno debaxo de juramento le puede cumplir, està obligado à executar la promessa, porque no se puede excusar por la imposibilidad del hecho; y en el caso de nuestro pleito procede esta doctrina sin dificultad, porque en mano de el Convento està el pedir, ó no pedir, y no hazer acto contrario à lo mismo que prometió, y entonces militara la imposibilidad, quando el Convento huviessen hecho diligencias para que dicha Doña Francisca renunciasse en sus padres, y sin embargo de aver hecho de su parte lo que pudiesse, huviessen renunciado en vn tercero, à quien el Convento no pudiera impedir el que pidiesse en virtud de dicha renunciacion; pero renunciando en el mismo Convento, y pidiendo en fuerça de dicha renunciacion, no solo no cumple su promessa, sino que antes el Convento la impugna. De que se infiere, que no cumple la obligacion, porque no quiere, pues pide lo que no debe pedir, doctissimè Merlin. auct. cap. 4. numer. 10. ibi: *Rursus, & fortius cum facultas explicandi actum alienum promissum hodie sit per Monasterium per professionem sororis iudicata, omnino debet illum explicare, & facere, eo quod obligationes facti hoc sibi praeipuum habent, ut non admittant obligationem ad interesse: nisi in quantum factum impossibile sit adimpleri: Cum secus frater cesse reneatur facere ex viiuris iurandi, ita in non dissimili specie de eo scilicet qui promisit alterius ratificationem, & postea speciale mandatum habuit ad ratificandum, licet ratificatio secuta non fuerit; eam esse habendam profacta iuris ministerio, EO QVOD FACULTAS SVPERVENIENS TRIBVERIT, SIBI POTESTATEM AD IMPLENDI ACTVM PROMISVM, QVOD ANTEA DEPENDEBAT AB ALTERIVS VOLVNTATE.*

56 Pero vltimamente, por nuestra ley del Reyno no tiene la materia question, porque ya por su  
dispos

disposicion cesó la duda de Derecho comun , y subsiste la obligacion , y promessa de hecho ageno , leg. 2.  
tit. 16.lib. 5. Recopilitat. ibi: Pareciendo que alguno se quiso  
obligar à otro por promission,ò por algun contrato,ò en otra  
manera , sea tenido de cumplir aquello que se obligó , y no  
pueda poner excepcion que no fue hecha estipulacion , que  
quiere dezir prometimiento concierta solemnidad de dere-  
cho,ò que fue hecho el contrato,ò obligacion entre ausentes,  
ò que no fue hecho ante Escrivano publico,ò que fue hecha à  
otra persona pribada en nombre de otros entre ausentes , O  
QVE SE OBLIGO ALGVNO QVE D ARIA  
OTRO, O H ARIA ALGVNA COSA, mandamos  
que toda via vala la dicha obligacion , y contrato que fuere  
hecho en quaquier manera , que parezca que uno se quiso  
obligar à otro Noguerol , recogiendo todos los Au-  
tores del Reyno , dict. allegat. 6.num. 22. ibi: Et hoc pra-  
cissee procedit in nostro Castella Regno , iuxta leg. 2. qui ad fa-  
ctum obligatur tenetur praeceisse ad factum . Et non liberatur  
soluendo interesse , & ita notant Regnicolæ , Gregor. in  
leg. 6 tit. 5. par. 5. glos. 4. Et in leg. 3. iii. 14. part. 5. glos. 4.  
Mitienç. in dict. leg. 2. iii. 16. lib. 5. glos. 6. num. 2. Gutie-  
rrez de Iurament. 1. part. cap. 39. nomer. 5. D. Anton. Pi-  
chard. ex Azeuedo , Et alijs in dict. §. si quis alium, num.  
23. ubi ex litera legis Regni euidenter hanc sententiam pro-  
bat , Et idem de iure canonico procedere affirmat videlicus,  
latè Gutierrez , qui pulchre loquitur dict. cap. 39. per tot.  
quod idem de iure canonico procedere dicti DD. autu-  
mant.

57 Lo tercero, porque obligandose el Con-  
vento à que Doña Francisca renunciaría sus legítimas  
en su padre , esta promessa produce los efectos de de-  
recho de su naturaleza , de dar , y entregar renuncia le-  
gitima à Don Juan Calderon su padre , y en caso de no  
entregarla quedar obligado à la eviccion , y saneamien-  
to , y à la satisfaccion de todo el perjuicio que de no  
sucarse cumplido se sigue al padre , y à sus herederos.

Para

Para lo qual es elegantissima la doctrina de Noguer:  
dict. allegat. 6. numer. 20. à donde tratando la misma  
question, refiere, que en el caso de aquella alegacion  
impugnaba el Convento contra su obligacion misma,  
la renunciacion hecha por la Religiosa, á cuyo fa-  
vor el mismo Convento se auia obligado por defecto  
de licencia de su Superior, y otras caulas de nulidad, en  
cuyos terminos haze un dilema que parece no tiene  
facil respuesta porque dice, que, ó la renunciacion des-  
pues de lo capitulado por el Convento era valida, ó in-  
valida. Si era valida, exclama diciendo, *habemus in-  
tentum*; pero si el Convento quiere que fuese invalida,  
con mayor razon queda excluido por estar obliga-  
do á la eviccion, ibi: *Silegitima renunciatio non est ha-  
bebitus quoque intentum, nam Monasterium ex suo facto,*  
*& implementi defectu compelletur, & TENEBITVR*  
*DE EVICTIONE, ut pulchre tradit Rovit.* cons. 42  
num. 7. ibi: *Renunciatio promissa à Monasterio habetur*  
*pro facta in eius damnum, cum dependeat ex eius volunta-  
te, glos. in leg. in vendentis, Cod. de contrahend. vbi Baldus*  
*& Salicet. notant Tiraquel. de retract. convent. §. 7.*  
num. 26. & in terminis renunciationis promissæ, tra-  
dit Couarrub. in dict. 3. part. relectionis in initio, num. 31  
versic. Secundus intellectus, latè Seraphin. in promisso-  
ne iurata, quod habeat vim renunciationis de privileg. in-  
rament. cap. 23. num. 12. & per totum, vbi de hac credidisset.  
Vnde Monasterium ex propria renunciatione excluditur,  
vbi saltim si renunciatio facta non esset, ad intersè tenetur,  
leg stipulationes non dividuntur, versic. Celsus ff. de ver-  
bor. obligat. Licet ratione iuramenti praeceps tenetur ad fa-  
ctum, idem Seraphin. de privileg. iurament. cap. 74. n. 2.  
quod latè prosequitur idem Rovit. per totum, cons. &  
principie, num. 16 & iterum cons. 44. num. 23. ibi: *Vlra,*  
*quod in casu nostro obstat renunciatio, etiam ex persona Mo-  
nastry, quod quidem Monasterium tempore ingressus De-*  
*Clementia promisit renuntiare, & licet non renuntiauerit,*  
talis.

15

talis promissio operatur duo, unum quod habeatur profa-  
ctus in praeauditum Monasterij, ex latè adductis in primis  
allegationibus, aliud vero, quod proderit ad excludendum  
ipsum Monasterium saltem ope exceptionis ex regula text.  
in leg. iuris gentium, & igitur nuda, ff. de pactis, Cæphal.  
qui alios citat cons. 272. num. 118. Peregrin. cons. 122. in  
fine, volum. 5. hactenus Rouit.

58 Lo mismo sienten Don Francisco Mer-  
lin. y Carlos Antonio Biteller. en los lugares que lle-  
vamos ya citados, porque como al Convento le obstra-  
la excepcion que nace de su propia obligacion, no  
puede pedir en juzgio aquello mismo à que está obli-  
gado, y ha de sanear, y hacer bueno el actor, por ser in-  
violable principio de derecho el que enseña, quem  
vindicantem tenet actio eundem agentem repelit exceptio;  
leg. vindicantem, cum leg. sequenti, ff. de euictionib. leg. ex-  
cepicio dolis. Cod. de euictionib. ubi communiter omnes Ius-  
risprudentia DD. Castrensis, Angelus, Petrus Barbos.  
D. Molin. Anton. Gomez, Gama, & alij innumerabili-  
les quos laudat Barbos. axiomate 85. numer. 3. Porque  
fuera absurdo gravissimo el condenar al reo demanda-  
do à la entrega de los bienes, que el actor por su pro-  
pria obligacion le estaua obligado à restituir. Luego,  
dizen estos DD. se infiere por consecuencia infalible,  
que aviendose obligado el Convento à que dicha Re-  
ligiosa renunciaría las legitimas de sus padres, y siendo  
el efecto de esta obligacion el auer de entregar vna re-  
nunciacion valida, y en el caso de no lo cumplir dar  
satisfacion de el perjuicio, frustra Monasterium petit,  
quod restituturus est, vel est in obligatione ad interessu.

59 Y con mayor eficacia procede este efecto de la obligacion del Convento, recayendo los bie-  
nes en él, ex eleganti decisione text. in leg. cum vir 42. ff.  
de usurpacionib. quem ad intentum adducit D. Francis-  
co Merlin. dict. controvers. 4. num. 12. ibi: Et confirma-  
tur hac doctrina ex dict. leg. cum vir 42 per quæ text. dixit

R

Bar.

Bartalus, ibi: *Quod is qui succedit ei pro quo aliquid promisit non potest amplius impugnare contractum illum permissionis, quam doctrinam sequuntur Cravet, & Cavalcant, quos refert Milanensis decisio, i o. num. 78. & 79.* & faciunt tradita à Tiraquel, de iure constituti, part. 3: num. 16. Porque estando, como está en la libertad de el Convento el poder dar efecto à su promessa, y no pedir aquello que por su natural obligación está obligado à restituir pide injustamente, y se le excluye con la excepcion doli mali, que le opone el Mariscal.

60 Finalmente, por esta sentencia, y otros fundamentos en los terminos de nuestro pleito, concluyen estos DD se decidió así en el Senado de Nápoles, auiendose del mismo modo obligado un Convento, que la Religiosa renunciaría sus legítimas al tiempo de su ingreso, sin embargo de aver recaido los bienes en el mismo Monasterio.

### §. I.

Satisficeste à las objecções contrarias, que se oponen por su orden sobre esta excepcion, y prueba-se no auer sido necessaria licencia, ni otra solemnidad, para los pactos de el Convento.

61 Hizole grande empeño en dezir, que el Convento no pudo renunciar, ni obligarse à que dicha Doña Francisca renunciaría, porque por estos pactos se priuaba de su sucesión legítima, y en substancia venia à ser vna especie de enagenacion, la qual no pueden los Conventos executar por si mismos, sin preceder los tratados, licencia de su Superior, y los demás requisitos de derecho, prevenidos en todo el titulo de *rebus Ecclesiæ, y Extravagante Ambicioſa*, y constitucio-

ciones de su Religion, que se conforman con la disposicion de derecho.

62. Este argumento tiene muy facil expediente, porque la comun resolucion es la contraria, no ser necessaria para semejantes capitulaciones solemnidad alguna. La razon es, porque el Convento quando bizo los dichos pactos, y convenio con Don Juan Calderon, no tenia derecho adquirido alguno, y lo que renunciò en substancia era un derecho incierto, y vago, que todo el dependia de la voluntad de Doña Francisca, y de otras muchas circunstancias, y condiciones accidentales, y de fortuna, como eran tambien el que viuiesse, y profesasse, y asi à este derecho la llama la Jurisprudencia incertissimo, y una esperanza imaginada, sin mas fundamento que el que cada uno quiere hazer, y asi la define, *quod si ius futurum competens de futuro, ex causa de futuro, quod nec re, nec spe certa competit.* Cuyo exemplo ponen en la ley fin. Cod. de pactis, quando uno cede el derecho que puede tener á la herencia de su hermano, ó de un estranho, el qual, como es notorio, es tan incierto, q depende de que el otro le instituya por heredero, ó quiera disponer á su favor, doctissime D. Olea de cess. sur. 111. 3. quast. 10. explicando la diferencia de derechos futuros, llegando al de nuestro pleito dice, ibi: num. 5. *Ius autem futurum ex causa de futuro est, quod nec re, nec spe competit, sed solum speratur adquiri superueniente aliqua noua causa, voluntib[us] adiutis viventis, qua quidem spes successionis nullam habet causam de presenti, de quo iure loquuntur DD. in leg. fin. C. de pactis. Paul. Galeratus lib. 4. de renunciat. tom. 1. cap. 3. à num. 33. Scipio Theodor. allegat. 15. num 26. Giurba de fauidis. § 2. glos. 10. num. 85. D. Crespi obser. 111. 24. num. 24.*

63. Y quando el Convento no tenia derecho adquirido, ni al tiempo que capitulò estauan en su dominio los bienes, es inconclusa sentencia de todos los,

DD.

DD. no necesita de solenidad alguna , por ser principio elementar , que el Prelado por si solo puede in quarendis renunciar, transfigir , y remitir los derechos de la Iglesia, y del Convento , ex doctrina glos. in cap. fin. 16. quæst. 6. verb. Meliorem, quam sequuntur Molin. de iustit. & iure, tract. 2. disputat. 465. Seraphin. de priuilegiis iuramentis priuileg. 71. num. 72. Spin. in speculo testamentor. glos. 8. numer. 63. Sanchez de matrim. lib. 6. disputat. 4. num. 11. Mier. de maiorat. 4 part. quæst. 23. num. 120. Paschalis de viribus patria potestat part. 3. cap. 7. num. 26. Barbos. in collect. ad text. in cap fin de rebus Ecclesiæ. & in Siranaganti Ambitiose, eodem tit. num. 5. D. Salgado in Labyrinth. creditor. part 1. cap. 12. num. 16 & 2. part. cap. 14. num. 101. & 102. Valeron de transact. tit. 4. quæst. 1. num. 8.

64 Lo qual no solo procede en el derecho, que no tiene principio de presente , y es incierto, sino tambien en el que llamamos ius futurum delatum , & competens de præsentि, como es la herencia, el legado que por alguna disposicion se dexa à la Iglesia, que no depende su adquisicion mas que de aceptarle, ut in leg. delata. ff. de verb. significat. leg. 1. §. decretalis, ff. de successorio editto, de que tratò D. Olea dict. tit. 3. dict. quæst. 10. num. 2. versic. Ius delatum; porque tampoco en esta especie de derecho futuro se necesita de licencia, ni de solemnidad alguna , porque como dicen todos los DD. la disposicion de derecho que requiere solemnidades para la enagenacion , y renunciacion de los bienes de la Iglesia , hablan en el caso de que los bienes estén adquiridos, y sean Ecclesiasticos. Pero aquellos que no están adquiridos nec adhuc in dominio Ecclesiæ, no se estiman por tales, y puede el Prelado hazer en razón de ellos las tráslacciones, y pactos que le pareciere, Nata. cons. 44 volum. 2. & cons. 441. numer. 10. Roman. cons. 184. per tot. Roland. cons. 15. volum. 1. Gratian. decisi. 17. num. 29. Fontanel. de pactis nuptialib. claus. § 2. glos.

glos. 9. part. 5. num. 127. Trentaeinq. variar. lib. 3. tit. de rerum alienat. resolut. 1. num. 27. Tondut. Cannonicar. quastion. cap. 109. num 4. vbi cum Alciato, Menoch. & alijs resoluuit posse Ecclesiam, vel Monasterium transigere sine solemnitatibus renuntiando bareditatem litigiosam delatam, sed nondum questam, nec incorporatam in matrimonio Ecclesia. D. Olea tit. 2. quast. 1. num 48. cum alijs innumeris congestis à Valeron dict. tit. 4. quast. 1. nu. 7.

65 Y esta opinion, que aunque sea el derecho deferido à la Iglesia, le puede remitir el Prelado por si solo, renunciarle, ó repudiarle, quia qui non adquirit patrimonium non diminuit, ex leg. qui autem. ff. que infraudem credit. leg. non fraudantur. ff. de regulis iuris. Y por otros fundamentos gravissimos, respondiendo à las objecções contrarias, es elegante lugar el del Padre Sanchez dict. lib. 6. de matrimon. disput. 4. videndus à num. 11. cum seqq. Cuya opinion sigue en términos de legado, y herencia deferida, cum multis D. Salgado dict. 1. part. cap. 12. nu. 16. & dict. 2. part. latius cap. 14. num. 102. & 104. cum seqq. Botiller. de success. theorem. 82. num. 5. Valeron vbi supra.

66 Y hablando de la renunciacion que hacen los Conventos, tam iuris futuri delati, quam iuris nondum delati, Noguer. dict. allegat. 6. num. 27. 28. & 29. vbi penè Iurisprudentia DD. celebrioris nota cummunitat; cuya opinion celebran mucho D. Salgado en los lugares citados, Valeron dict. quast. 1. numer. 9. por ser comunmente recibida en la práctica, como lo reconociò Zeuallos commun. contra commun. quast. 8. 11. person. y Ferentil, in additionib. ad Buratum decis. 773. sub lits. B. quos laudat Noguer. dict. num. 28.

67 Y además de este lugar, hablando en términos de capitulaciones hechas por los Conventos, y sin disputar otra cosa, es insigne el consejo de Pedro Cauall. 104. cuya inscripcion es: Renunciatio per manus, seu Monasterium facta de bareditate QVÆ DE-

BEBATV & MULLIERI INGRESVRÆ DI-  
CTVM MONASTERIVM, an valeat sine sole-  
nitatibus à fore et requisitis in alienatione rerum immobiliū  
Ecclesia. Sc. Cuya sentencia fue por validissimos fun-  
damentos, defender ser valida la renunciaciion, y pae-  
tos que hazen sobre ella los Conventos, de los bienes  
de las personas que entran en ellos, en tanto grado, que  
no pueden por el beneficio de la restitucion, ni con  
pretexto de lesion enorme, ni enormissima reclamar,  
ni se les debe oír; y en el num. 25. refiere la decision  
de la Rota, en un pleito semejante al nuestro del Con-  
vento de San Bernardo de Pisis, en 13. de Agosto de el  
año de 1591.

Sin que se pueda replicar, que en el acto  
de ceder, ó renunciar, parece quod in est tacita adquisi-  
tio, ex leg. si avia, Cod. de iure liberandi; y que ay mu-  
cha diferencia entre el renunciar, ó repudiar, porque  
en la renunciaciion es previa la adquisicion; pero la re-  
pudiacion es contraria, qui dimittitur ius, & non ad-  
quiritur, cum adductis à D. Salgado dict. 2. part. cap.  
14. num. 44. Porque esta doctrina pudiera militar en el  
derecho deferido, y quando el Convento cediese iam  
ius delatum. Pero quando renuncia aquel derecho que  
no le compete de presenti, ni ha llegado el caso de acep-  
tarle, no puede auer previa adquisicion, como discu-  
rria doctrinariamente Pedro Cauall. en el consejo re-  
ferido. Porque quando entra la Religiosa, y mientras  
reside en el Nouiciado, conserva el dominio de sus bie-  
nes con la liberrima disposicion de ellos, sin que el Co-  
vento tenga nada que pueda adquirir, al tiempo que  
pacta, y renuncia, y asi solo remite, y cede vna espe-  
rança bæreditatis viuentis, sin fundamento radicado,  
ni derecho alguno, como hemos ponderado.

Ademas que en estas renunciaciiones, co-  
mo aquella previa, è instantanea adquisicion es mo-  
mentanea, y à fin solo de renunciar, no la considera el  
der e-

derecho, ni la estimá para que se requieran solemnidades algunas, como lo demuestra Noguer. y los demás citados, que no solo hablan en repudiacion, sino en renunciacion, per conventionem, vel transactionem, videndus Valeron. *S*ab et laudati qui loquuntur iniure delato Monasterio remitendo per transactionem.

70 Y así previniendo esta duda, respondió doctissimamente Merlin. dict. centur. i. cap. 6. num. 12. con estas elegantes palabras: *Nec refragatur communis illa interpretationum cantilena, quod quando quis cedit videotur prius acquirere seu addire, ut per Surd.* decis. 70. numer. 11. Gratian. tom. 3. disceptat. forens. cap. § 68. nn. 65. *S* alios, nam propter quā, quod id posset dici ubi id, quod ceditur effet iam delatum, ita quod posset addiri, seu acceptari, quod non est in casis nostro, nihilominus tamen DD. omnes communis fere consensu respondent, momentaneam illam adquisitionem de qua in leg. si Auta. Cod. de iur. deliberand. non esse in consideratione ubi cessio ordinatur principaliter ad renuntiandum non autem acquirendum, vel adeundum, ut Vincent. de Franch. Gratian. Cancer. & ceteri locis supra citatis, latius comprobant, & rursus Gratian. dict. cap. § 68. num. 65. quidquid contra philosophari conetur, Pater Thom. Sanch. de matrim. lib. 6. disput. 4. num. 17. ultra, quod regulare est in omni actu momentaneo, ut non sit in consideratione, ad tradita per DD. in leg. fin. per illum text. Cod. de bon. matern. leg. quis sic ff. de solus. *S* regulam cum concordant, exornat Caldas in leg. securatorem, verb. Lass, num. 151. Cod. de in integrum restitus.

71 Tertio in hoc contractu Monasterium nihil aliud promisit, nisi id quod solutum, *S* consuetum est in ingressu omnium monialium; renunciationem scilicet iurium ad eas spectantium super bonis dotantium eorum q̄ barendatum: quo sit, ut nihil officias omissione solemnitaturn: quoniam quando contrahentes promisunt id quod consuetum est, quamvis in tali promissione continetur alienatio ret Eccl.

31

Ecclesia: tamen non tenentur obseruare solemnitates, cap.  
sine exceptione 12. quæst. 2. veluti cum Prelatus dat in fau-  
dum rem Ecclesia sine consensu capituli, nam si talis res erat  
solita in fœdari valebit in fœdatio vigore soliti, & con-  
suetti, quo supplementur solemnitates, ita docent Canon. in  
cap. 2. de fœd. Panorm. in cap. ut super, de reb. Ecclesiæ.  
non alienand. Guid. Papæ decis. 100. & Addent. ad ip-  
sum, Vrsill. ad Affl. decis. 100. Ludovic. Rom. cons.  
70. & alij quos sequutus refert Redoan. loc. cit. cap. 28.  
num. 4. èo que magis, quia consuetum, & solitum facit ac-  
tum de voluntario necessarium, ad text. in leg. quod si no-  
llit, §. quia assida, de adul. edict. leg. sacerularij, de extraord.  
crim. Hinc apposite Capye. decis. 159. num. 98. docet, quod is  
qui facit id quod consuetum est, non dicitur ladi, & minor,  
qui in venditione promisit duplam secundum morem Re-  
gionis non restituitur, ut per glos. leg fin. Cod. de in iure sum  
restitut.

72

Y es muy elegante para el caso la decis.  
14. de Vincentio de Franchis, numer. 25. à donde tra-  
tando tambien, sobre si vna renunciaciñ de vn dere-  
cho deferido, cotinebat in se acceptationem præviam.  
Refiere la decision de su Senado, casi con las mismas  
palabras que Merlin. ibi: *Hac causa licet ex predictis*  
*videretur dubia, nihilominus his non obstantibus Sacrum*  
*Consilium iudicabit cessionem, & donationem predictam*  
*esse validam; quia quamvis quando quis cedit videatur*  
*per prius adquirere, & postea cedere, ut apparet ex supra*  
*allegatis in contrarium, nihilominus cum cessio non sit prin-*  
*cipaliter ordinata ad acquirendum, sed potius ad renun-*  
*tandum ILLA ACQVISITIO MOMENTA-*  
*NEA NON EST IN CONSIDERATIONE,*  
*ET DEBET HABERI PER INDE ACSI RE-*  
*NVNTIASSET IVS NON IN CORPORA-*  
*TVM;* ita in specie Socin. cons. 63. vol. 3. Fanutius de  
lucro dotis, glos. 8. numer. 17. Qui dicit fuisse decisum per  
Rotam, quod dum Hospitalie Sanctæ Maria de Monje,  
cessisset.

*cessisset iura qua in hereditate habebat, quod cessio prædicta valeret QVAM VIS SOLEMNITATES REQUISITÆ NON INTERVENISSENT.*

73 Y ultimamente, como en quien cedió el Convento era Don Juan Calderon, padre de dicha Religiosa, y regularmente se hacen estas cessiones, y renunciaion en los hermanos, los quales apartandose el Convento, tienen el derecho de suceder á la Religiosa abiente stato, en estos terminos no ay duda, ni la pude de auer, en que la renunciaion del Convento no supone adquisicion iuris delati, y que la puede hazer sin solemnidad alguna, porque toda ella se resuelve en un apartamiento, y repudiacion de aquel derecho que podia tener el Convento á las legitimas de dicha Religiosa, subrogandose en su lugar, y dexando al padre libre de la obligacion de dicha legitima, como sino huviere tenido tal hija, que es el que llamamos efecto extintivo en las renunciaiones.

74 De que infieren los DD. la resolucion de aquella elegante question, sobre si el deudor podrá renunciar la herencia deferida en perjuicio de los acreedores, y los que con mejor pluma la resolvieron disen, que si el deudor renuncia el legado, ó el fideicomiso en el substituto, ó en aquel que alias sublato ipso debitore sucede en ella, entonces la renunciaion, y cession no se estima contener previa adquisicion, sino que obra efectos de repudiacion, *argum. text. in leg. si sponsa. 3. § si maritus. ff. de donat. inter. pulchrè D. Olea de cess. iur. tit. 2. quæst. 3 numer. 45. vbi*, hablando de este caso, dice estas elegantes palabras: *Licet enim per modum cessionis repudiatur hereditas CESSIO IN CONSIDERATIONE NON EST CVM NON AD ADQUIRENDVM, SED AD RENVENTIANDVM FIAT, ut ex alijs rectè probat Gratian. decis. 17. num. 27. Fontanell. Merlin. Marius Cutell. Mier. y otros innumerables, quibus addendus Dom. Salgado*

75 De que inferimos, que aunque estuvieramos en terminos de derecho deferido al Convento, no solo le podia repudiar, sino renunciar en el padre sin solemnidad alguna; porq la renunciaciacion que haze el Convento aliqua quantitate accepta, no es mas que apartarse de aquell derecho que tenia la hija Religiosa y en que auia sucedido el Convento, ó por auer renunciado, ó por auer professado, como si huviera muerto en vida de su padre, extinguiendo aquella obligacion natural que tenia de darla la legitima paterna, ó dexan dole el derecho que le tocava como padre para suceder, y por esta causa D. Salgado, y Valeron *in locis supra citatis*, dizen se debe seguir á Noguerol *en la allegat. 6. num. 23.* para las renunciaciaciones que hacen los Conventos de las legitimas de las Religiosas, porque regularmente la hacen en los padres, y hermanos, los quales, *sublato Monasterio*, son herederos legitimos de la misma Religiosa. *E siue sit ius delatum, vel non,* es valida la renunciaciacion, y no inducee previa adquisicion en el Convento, sino que extingue aquel derecho que tenia la Religiosa.

76 Pero bolviendo á la respuesta de la obsepcion principal, como hemos dicho, no estamos en terminos de derecho deferido al Convento; porque aunque á Doña Francisca se le auia adquirido la legitima de su madre por su muerte, al Convento quando entro Religiosa, no se le auia adquirido, ni deferido derecho alguno: respecto de que tenia la libertad de poder disponer en quien le pareciesse dicha Novicia, y podia morir antes, ó no professar, *vt latius infrá prouocabimus.* Y assi es inconsequente, y contra derecho la proposicion de requerir solemnidades de parte de el Convento, para renunciar vn derecho vago, incierto, y condicional.

## §. II.

Respondese à la segunda objencion, sobre que dicha renunciaci'on capitulada no comprehendió à dicha Doña Francisca, y que no le obsta al Mariscal restriccion de la libertad de testar, que se ponderò en contrario.

77. Dixose por parte del Convento, que el Padre Thomas Sanchez, Peliçar, Dubal, y todos los Autores que llevuamos citados, afirman, que las capitulaciones referidas, otorgadas por el Convento al tiempo del ingreso de dicha Religiosa, solo tienen efecto en quanto al mismo Convento, y que à Doña Francisca no se le pribó por ellas de la facultad de disponer en quien quisiese; porque en lo respectivo à su persona no inducen impedimento alguno, como lo advierte el mismo Sanchez dict. cap. 5. num. 45. adonde despues de aver assentado valen los tratados, y renunciaci'ones del Convento con los padres, en el ingreso lo advierte con las palabras siguientes, ibi: *At in hoc casu Novitios non renunciat, sed solum Monasterium iuri quod ad illius bona, si de illis non disponueris acquires per professionem QVÆ RENVNCIATIO NIHIL PROR-SVS NOVITIO NOCET, NEC LIBERVM EIVS INGRESVM IMPEDIT: Cum enim ipse renunciationi non consenserit potest libere totius Novitiatit' portare testari, & timestr' ante professionem in favorem cuiuscumque renunciare.*

78. Y que aviendo Doña Francisca usado de su derecho renunciando en favor del Convento, ha de tener subsistencia segun las doctrinas referidas la dicha renunciaci'on; porque de otra manera se la privara por el medio de la capitulacion, y contrato de el Convento, de la libertad, y facultad de testar, y queda-  
ra

ra sin ella, ó por lo menos se le restringia, y limitava. A que se procuró adelantar ponderando, que todos nuestros DD. se debian entender en terminos de que la Religiosa huviese professado sin hazer renunciaci'on alguna, y se huviese adquirido al Convento la herencia por falta de ella; pero lo contrario debe militar en el caso presente, porque no sucedió así, respecto de que Doña Francisca renunció plenissimamente sus legítimas deferidas, y futuras en el dicho Convento.

**Ley 79.** Este fundamento q' segun le percibimos, es el segundo en orden para desbanecer los efectos de dichas capitulaciones, en nuestro corto dictamen es muy débil, y que parece no ser digno de estimacion; porque no negamos que Doña Francisca pudo disponer á fauor de quien le pareciesse, y que pudo renunciar de el mismo modo en el dicho Convento, que en qualquier estranío, y que las capitulaciones no la comprehendieron, ni impidieron esta libertad: Pero lo que dezimos es, que renunciando, como renunció en el Convento transfirió el derecho invtil, y ineficazmente, y sin efectos: porque le cedió en quien, y a quien estaba obligado á restituir, conque por el acto mismo de adquirir el Convento las dichas legítimas, obraron sus efectos las capitulaciones, y pidiendo en virtud de dicha renuncia, se le opone juridicamente la excepcion que tenemos ponderada, *quod frustra petis, quod restituturus es*, y aunque de parte de dicha Doña Francisca tuviésser subsistencia legal la dicha renuncia, en quanto al Convento es ineficaz, è inutil, existimatio-ne iuris.

**Ley 80.** Las razonés son todas ellas firmíssimas en el Derecho, porque siendo cierto como asienta Noguer. Merlin. Botiller. Sanchez, y todos los demás que llevamos citados, q' el Convento queda obligado en caso que la Novicia use de su libertad, y renuncie en otro tercero, á la cuiccion, y restitucion de los bien-

bienes renunciados, por aver de sacar al padre el perjuicio que se le sigue de no entregarle renunciacion à su favor conforme à lo capitalado, recayendo estas legítimas en el mismo Convento, sea porque la Religiosa renunciò en él, ó porque no renunciò, y profesa, llega con mayor eficacia el caso de su obligacion, de el mismo modo de que quando uno está obligado à la eviccion, ó à entregar por contrato alguna cosa, si esta la adquiere por otro titulo, ó causa no la puede reivindicar de aquel à quien está obligado à restituirla, *dict. leg. vindicantem, cum sequentib. ff. de evictionib. leg. exceptio doli 5. Cod. eod. tit.*, por la razon que dà el Consulto Vlpiano, ibi: *Vindicantem venditionem rem quam ipse vendidit exceptione doli posse summoueri nemini dubium est: quamvis alio iure dominium quiescerit IMPROBE ENIM REM A SEDIS TRACTAM EVINCERE CONATVR.* Así tambien auiendo adquirido por el titulo de la renuncia el Convento los bienes de dicha Doña Francisca los pide injustamente, *cum improbe enim rem à se distractam cuincere conatur.*

81 Y porque en esta materia se han de considerar dos renunciacions. Una de la misma Novicia, gouernada toda por su voluntad, arreglándose à la formalidad del Santo Concilio *dict. S. ff. 25. de regularib. cap. 16.* Y la otra de el mismo Convento, la qual tiene subsistencia independientemente de la Novicia, por ser, como es distinta obligacion, y no se sugeta à dicha disposicion Conciliar, como lo advierten todos los DD. y especialmente D. Francisc. Merlin. *dict. cap. 8. num. 1.* adonde respondiendo à otra objpcion lo advierte con estas elegantes palabras, ibi: *Dixi esse adserendum, exclusionem Monasterij à bonis Religionem ingredientis dupliciter posse contingere, vel per renunciationem Monachi, vel Monialis in gradu volentis, vel rursus per propriam eius Monasterij passionem, per quam primitat*

18

Monachis renunciationem tempore ingressus, siue professio-  
nis: de prima dum taxat loquitur Tridentin. dict. Scß. 2.5. de  
regularib. cap. 16. ut expresse coligitur ex rubro, & nigro  
illius text. ubi semper de Novitijs ipsorum novitiatu, &  
professione sermo est, prout recte observat Costa tract. de re  
integra, distinct. 103 numer. 1. & arum renunciationes esse  
aligatas illis solemnitatibus non ambigitur. At secundus re  
nunciandi modus per permissionem factam à Monasterio,  
non subditus illius textus dispositioni: quoniam in eo eius  
ratio finalis, qua mota fuit Synodus ipsa ad inducendam  
talem formam circa Novitiorum renunciations, que est  
ne impedia libertas egressus Novitiij timore, quod non po-  
tetur omnibus suis bonis quibus se intuisu ingressus spolia-  
ret, prout recte observat Pater Sanchez super praecept. de-  
catalog. lib. 7. cap. 5. num. 3. Hoc etiam modo Monasterium  
excluditur non magis ex vi renunciationis Monachi, quā  
ex proprio facto, ad cuius observansiam post quam Mona-  
chus emisit professionem tenetur practisse cum omnia eo  
tempore existante in ipsis Monasteriis potestate, ut laius  
fundavit. dicit. cap. 4.

82

De que se convence, que aunque en quan-  
to à la Religiosa no la obligue la renunciacion de el  
Convento, para precisarla à disponer à fauor del pa-  
dre; pero el mismo Convento por su obligacion sepa-  
rada queda apartado, y destituido de las legitimas de  
dicha Religiosa, y asi el Mariscal no se vale de la re-  
nunciacion de Doña Francisca, ni la impugna (para es-  
te caso) sino de la obligacion de el mismo Convento,  
que es à quien trata de excluir, y antes bien por auer re-  
caido en él las dichas legitimas en fuerça de dicha re-  
nuncia, como recayeran sino huviera renunciado, co-  
mayor eficazia le excluye; porque pide aquello que  
tiene obligacion à restituir, sin que pueda auer diferen-  
cia en que el Convento adquiera las dichas legitimas  
por renunciacion de Doña Francisca, ó porque no hu-  
viesse renunciado iure professionis, porque de qualquier  
ra

ra maniera que sobreviniesen, llegò el caso de su obligacion, y con mas justificacion quando se le adquirio el derecho por la renunciaciion referida; porque con mas facilidad pue de cumplir lo que prometid, y assi si Doña Francisca huyiera dispuesto en favor de vn tercero, no podria el Mrlscal entonces valerse del medio de la excepcion que opone, y era necesario ocurrir al de la eviccion, para que el Convento sanearse el perjuicio que de no cumplir à D. Iuan Calderon la promessa se le siguià. De forma, que en lo mismo que está alegando el Convento, asegura nre Sra justicia; porque todas las razones ponderadas en este primero articulo, militan contra él con mayor rigor, vt ex Bartul. & alijs DD. not auimus supra num. 52. Y assi aunque desearmos el alcançar la razon de diferencia, que se quiso constituir entre el caso de no renunciar la Religiosa, al caso de renunciar en el mismo Convento, no la pudimos percibir, ni se manifestó en Estrados.

83 Ni tampoco lo que pretende el Mariscal, es contra la libertad de testar, y renunciar que tiene la dicha Religiosa, porque ésta no se la negamos, y que pudo renunciar à fauor del Convento, y en otro qualquiera; pero lo que dezimos es, que *sibi impuset*, por auerla hecho en quien estaua obligado à restituir, porque de el mismo modo que el que instituye al deudor por suheredero, haze el beneficio al acreedor, y el que instituye al indigno, como nos lo enseña la Iurisprudencia, virtualmente instituye al Fisco, y el que instituye à aquél que estaua obligado à la eviccion de alguna cosa de la herencia, es visto instituir al comprador. Assi tambien instituyendo, ó renunciando Doña Francisca en el Convento, fue lo mismo que renunciar en el Mariscal, à cuyo favor estaua obligada. Ni esto se opone à la libertad de testar, porque nadie ha dicho que porque el heredero no pueda retener la herencia, ó por obligacion, ó por indignidad, se prive el testador de

55

de instituir à quien quisiere, pues al tiempo que renunciò, la tuuo libre para renunciar en quien no concuerriesse este impedimento.

84 Y porque lo demostrèmos con vn exemplo muy claro: Supongamos que vn hermano renunciase la herencia de su hermano en otro tercero, con consentimiento del mismo hermano, de cuius hæreditate agitur, y con los requisitos que pone Iustiniano *in leg. fin. Cod. de pactis.* Y que dicho hermano le instituyò por su testamento por heredero al que renunciò, quien duda que en este caso *virtute renunciationis* pue de ser convenido el renunciante instituido, à entregar la herencia à aquel tercero à cuyo favor renunciò, en fuerça de su juramento, y auerse obligado à renunciar en el caso de llegar à él la dicha herencia.

85 Porque aunque es verdad que por la ley final, para que valga semejante renunciacion, es necesario que consienta aquel de cuius hæreditate agitur, y que perseverere en este consentimiento hasta la muerte, como lo advierte el mismo texto, y todos los DD. que escriben sobre el, que junta Sanchez *in summ. lib. 7. cap. 2. numer. 15.* Gutierrez. *in cap. quamvis pactum, numer. 2.* & *3. de pactis, lib. 6.* Anton. Gomez *in leg. 22. Taur. num. 31.* Castill. *controversi. lib. 3. cap. 9. numer. 6.* D. Molin. *de primog. lib. 2. cap. 3. num. 4.* Botiller. *theorum. 44. in princ. Barbos. in dict. leg fin. Cod. de pactis, à num. 9. cum seqq.* Y parece que aviendo el testador, cuya herencia se renunciò, instituido por heredero al renunciante, no quiso perseverar, ni dar existencia à la renunciacion, ni que tuviesse efecto à favor del tercero. Sin embargo todos los Autores de mejor nota, convienen en que en estos terminos el renunciante está obligado *virtute pacti iurati ad restitutionem hæreditatis.*

86 Porque distinguen dos casos de admirable Jurisprudencia: El uno es, quando la renunciacion

se

se haze à favor del dueño de los bieñes; como si la hija renuncia en favor de su padre, el qual la puede sin disputa instituir por su heredera, sin embargo de que en él mismo huviese renunciado, por ser principio incómodo que el renunciante puede ser instituido, sin embargo de su renunciación, *vt ex plurimis fundamentis docet Gomez in leg. 22. Tauri, num. 10. Afflictis decis. 350. ubi Vrsillus num. 2. Surdus decis. 14. num. 11. Antonius Faber in suo Cod lib. 2. tit. 3 de pacit. diffinit. penult. Fontanel. de pacit. nuptialib. claus. 9. glos. unica. part. 1. nu. 70. Galleratus de renunciat. lib. 1. cap. 9. Gratian. tom. 3. auctoritas. 565. num. 60. cum seqq. Botiller. theoremat 45. in princ. Marinis cotidianar. tom. 2. cap. 194. n. 2. ubi infinitos, por la decision del texto *in cap. cum inter. de renunciat.* y otros fundamentos que largamente discurre Sanchez lib. 7. summa. cap. 7. num. 14. Gomez, & supra laudati.*

Porque aunque la hija renunciase en el padre, y el hermano en el hermano, no es visto quitarle la libertad al padre, ó al testador, y en quien se renunció, el poder remitir este derecho, y instituir, ó legar al renunciante lo renunciado.

87 El segundo caso es el de nuestro exemplo, quando la herencia se renuncia cō juramento en otro tercero cō consentimiento del dueño de ella, siue illius de cuius hereditate agitur, y despues el testador q̄ auia consentido la renunciacion en el tercero, instituye al renunciante; en cuyos terminos es sin controversia lo mas cierto, que el instituido renunciante, tenetur ad restitucionem, *vt in terminis sic tenent Thessaur. lib. 13 question. Forens. quest. 95. per tot. Hodierne, ad Surd. decis. 14. num. 15.* A donde despues de auer puesto el primero caso, pone el segundo, ibi: *Aut vero fuit facta ipsiis fratribus cum iuramento, qui eam acceptaverunt etiam interveniente consensu eius de cuius hereditate agitur, & eo causu quamvis ei non impeditur libera facultas testandi, & sic dicta renuncianti relinquendi.*

T A M E N  
ILLVD

ILLVD RELICTVM TENETVR IPSA RENVNCLANS RESTITVERE DICTIS FRATIBVS , prout post longam examinationem cum hac distinctione decisum fuisse refert , Thessaur. Iun. dict. lib. I. question. Forens. quest. 95 . ab eo quod in libro suo ultro

88 Doctissimè Pasehalis de virib. patria potest. part. 3. cap. 7. numer. 21. ibi: Sed si huiusmodi pactum de non succedendo fiat in beneficium alicuius cum iuramento, tunc etiam non accedente consensu illius de cuius hereditate agitur servandū esse ex dispositione, text. in cap. quamvis pactum, de pactis in s. plenè probat Surdus cons. 355 num. 8. cum pluribus seqq. quo casu LICET POSSIT HÆRES INSTITVI AB EO CVIVS HÆRE-DIDATI RENVNCIAVIT TAMEN TENE-TV R HÆREDITATEM, SIBI DELATAM RESTITVERE EI AD CVIVS BENEFITIVM RENVNCIAVERAT, ut plenè discuso hoc articulo concludit Gaspar Thessaur. dict. quest. 95. num. 104 & seqq.

89 Carolus Anton. Botiller. dict. theorem. 45. num. 23. resuelve con la misma distincion el caso, ibi: Si vero loquamur de renunciatione translativa facta in favorem tertij non succendentis , talis casu si renunciatione fuerit generalis eande successione ex testamento, quam ab initio testato, & adhuc sumus in claris, quia hereditas adquiritur renuntianti RESTITVENDA RENVNCIATA A- RIO, ex dictis à Montano coniurouerf. Forens. cap. 102 cum alijs adductis per Rovit. decis. 85. numer. 1 virtute iuramenti appositi, & procedant omnia qua tradidit pro impugnatione Gutierrez.

90 De forma que estos DD. convienen, que si la renunciacion jurada se haze à favor del tercero, si el renunciante fue instituido por aquel cuius hereditas fuit renunciata, està obligado à cumplir el juramento. Y es tanta su eficacia , que contra la voluntad de el dueño de la herencia la ha de restituir , y eumplir lo pacto.

pactado, cap. debitores, de usurijs, cap. quemadmodum, §.  
illud autem, de iure iurando, cum vulgatis iurib. Sin que  
obste el dezir Iuan. Gutierrez, que dicho juramento no  
puede obligar, por ser contra bonos mores. A que satis-  
faze doctrinamente Botiller. ubi supr. numer. 13. versic.  
Ego autem, que por no ser de nuestro instituto no de-  
tenemos mas el discurso.

91 De que se induce con evidencia lo que  
pretendemos probar; porque assi como el que renun-  
cia la herencia en el tercero con juramento, si despues  
fuese instituido por el dueño de la herencia renuncia-  
da, tiene obligacion à entregar sela al renunciatario, ó  
tercero en cuyo fauor renunciò: assi tambien el Con-  
vento que estava obligado con juramento à favor de  
Don Iuan Calderon, auiendo sido instituido por Doña  
Francisca, no se podrá dudar le obligara con mayor  
razon la capitulacion jurada à el cumplimiento de lo  
pactado.

92 Y assi concluimos esta respuesta con des-  
zir, que summo iure, validò la renunciacion en el Con-  
vento, y se le adquirid accion para pedir los bienes, pe-  
ro como à el mismo Convento le obsta su propia obli-  
gacion per exceptionem eliditur, y nada de esto, ut iam  
prouabimus, es contra la libertad de testar, antes muy  
conforme à derecho.

### §. III.

Excluyense las demas objeciones, y en especial sobre la dis-  
tincione de Doña Francisca, en obras pias, y reser-  
va de alimentos.

93 Hizose grande instaneia, diciendo, que  
la renunciacion no se hizo à favor del Convento, por-  
que dicha Doña Francisca previene, que de las legiti-  
mas

mas renunciadas aya de gozar la renta por los dias de su vida y dos años mas, y que despues se hagan dos lamparas para la Iglesia de el dicho Convento , que se sustenten de aȝeyte. Y que assimismo se aya de fundar vna Capellania con las Missas, y sufragios que reserva señalar por sus padres, y hermanos , las quales aya de cumplir, y decir el Confessor, companero de el Vicario, para que el Convento tenga dos Religiosos, y se conserven en él, y que todo lo demas de la renta lo goze el Convento para el sustento de sus Religiosas por via de sufragio, por su alma, y la de su padre , y hermanos . De que se quiso arguir en contrario con nuestras mismas doctrinas; porque ninguno de los DD. que hemos citado, niega el que el Religioso no está obligado à lo pactado por el Convento , vt iam supra prouabimus, & nos ipsi fatemur: Conque auiendo sido la disposicion en utilidad de dichas obras pias, y reserva de dichos alimentos para la misma Doña Francisca , y pidiendo el Convento en fuerça de dicha renuncia para los efectos que en ella se contiene, no parece pide por su derecho propio. Cóque se dice en contrario que no le obsta la excepcion de lo pactado , respecto de que entonces le obstará quando fuera dueño de dichas legítimas; pero está tan lexos de serlo, que antes bien lo son las obras pias, y alimentos.

94 Alientase esta proposicion por dos medios. El primero, porque se dice, que Doña Francisca pudo reservar los alimentos que le pareciesse , y tiene tanta fuerça esta reserva, que queda naturalmente el Convento obligado à darselos por los dias de su vida, y à cumplir qualquiera pacto que el Religioso haga con el Convento quando renuncia, ita in terminis Peliçar. in manual regular. tom. 2. tract. 10. cap 4. num. 13. Ledesma de las Relig. cap. 4. dub. 14. Tamburin. de iure Abbat. disputat. 8. quest. 8. Dubal qq Regular. dict. tom. 2. quest. 2. diffi. 3. part. 2. numer. 40. El segundo, porque los

Re-

Religious son capaces de percibir iure alimentorum, vel legati qualquiera cosa que se les dexare, sin que lo pueda impedir el Convento, y asi si qualquiera testador les mandasse algo debaxo de condicion, de que lo aya de gozar dicho Religiouso por si mismo, y sin parte del Convento, ni su Superior, vale esta disposicion, y legado, ut resolvunt ita Diana part. 1 tract. 6. resolut. 31. Caren resolut. 199. pene per tot. Hieronym. Rodrig. in compend qq. regular. resolut. 48. substit. delegat. in testamento reliq. num. 7. & 8. Tamburin. de iure Abbatis. far. dispat. 8. quest. 5. per tot. Sanchez dict. lib 7. cap. 17. numer. 4. Pellizar. tom. tract. 4. cap. 2. num. 194. Iullius Capon. disceptas forens. 4. disceptat. 278. à num. 29. usque ad n. 46. Dubal dict. tom. 2. p. 2. quest. 9. difficult. 5. n. 54.

95 De que se quiere persuadir, que assi los dichos alimentos reservados, ó el usufructo de los bienes renunciados, que reservò Doña Francisca en dicha escritura, y las dotaciones de lampara, y Capellania, como todo esto, no recayò en el Convento, sino que es disposicion independente de dicha renuncia, debe tener subsistencia, y validacion, respecto de no auer sela podido coartar la facultad de disponer, conque pidien do, como pide el Convento por la persona de dicha Religiosa, el cumplimiento de su escritura, y renuncia cion; viene á pedir los bienes renunciados, assi por razòn de dichas obras pias, como por dichos alimentos, ó usufructo reservado, maximè, que dicha renuncia cion la hizo por via de sufragio por el alma de su padre, y sus hermanos á quienes tenia obligacion.

96 Este fundamento, que es el vltimo que se ponderò para desvanecer la obligacion del Convento, y eximirse de lo pactado en dichas capitulaciones, tiene mas de intelectual, que de verdad, y substancia; asi en el hecho, como en el derecho, y parece se opone á todos los principios que lleviamos ponderados, y tambien á lo que resulta de los autos.

97 Y para manifestar esta verdad, y dar con-  
cluyente respuesta, siempre sugeriendo nuestro dicta-  
men à la censura de tan gran Senado, assentamos que  
en la dicha renunciaciōn hecha à favor del Convento  
por Doña Frāeisca, se cede, renūcia, y traspassa en él el  
dominio de todos los bienes renunciados en propiedad,  
y posesiō, como cōsta literalmēte de las palabras lite-  
rales de dicha renunciaciō, ibi: *En la mejor forma q̄ ayá  
lugar en derecho, y q̄ sea mas firme; y usando de todos los fa-  
uores q̄ se la conceden por las leyes, y de la licencia que al tie-  
po de su libertad la ha de dar el Ordinario Eclesiastico, y va-  
liéndose des de luego de ella, y por estar como estaua dentro  
de los dos meses proximos de su profession, otorga que REN-  
UNCIAS VS LEGITIMAS PATERNA, Y  
MATERN A, en que sucedió por muerte de su madre, y  
en que auia de suceder despues de la vida de su padre EN  
EL Dicho CONVENTO DE SANTA CLA-  
RA, con las cargas, y obligaciones siguientes:*

98 Que todo lo que montaren dichas sus legiti-  
mas, se emplee con su interuencion, y goze su renta por su vi-  
da, y dos años mas, Y q̄ despues se bagan dos lamparas en la  
Iglesia del Convento, y se sustituyan de aceite, y que se diga, y  
cúpla una Capellania con las Misas, y susfragios q̄ dispon-  
drá la otorgante despues de profess a, por ella, sus padres, y her-  
manos, y las ha de dezir el Confessor, para que el Convento  
tenga dos Religiosos, como hasta allí los auia tenido, &c. Y  
que todo lo demás de la renta LO GOZE EL CON-  
VENTO para el sustento de sus Religiosas, por via de sus  
fragios.

99 Y con esto, dice se desiste, y aparta DE LA  
PROPIEDAD, Y POSSESSION DE DICHAS  
LEGITIMAS, Y TODO LO RENUNCIA, Y  
TRASPASSA EN EL CONVENTO, y le dió po-  
der, y facultad para tomar la possession de dichas legitimas  
y sus bienes, con cession de derechos, y acciones reales, y per-  
sonales, y le transfiere la possession, y subroga en su lugar

con

con el otorgamiento de esta escritura, y su profesion, Y EN EL INTERIN QVE LATOMA SE CONSTITVYE POR SV INQVILINA, Y PRECARIA POSSEEDORA.

100 El pedimiento, y demanda de el Convento, mirada con atencion su conclusion, y la tan literalmente de este derecho, que no se puede cabilar, por que solo pide por si mismo, y como dueño de dichos bienes, ibi: *Aiento à lo qual pido, y suplico à V. A. que auida mi relacion por verdadera, en quanto baste, DECLARARE A EL Dicho CONVENTO MI PARTE POR LEGITIMO SVCESSOR, mediante la persona de dicha Doña Francisca Calderon, EN TODOS LOS BIENES, Y HERENCIA QVE HVVO DE AVER, y la tocaron, así por las legitimas materna, par- te, y porciones de las legitimas de sus hermanos del primero matrimonio, à quienes heredó el dicho Don Iuan su padre; y assimismo la que la tocó à la dicha Doña Francisca por su persona, promesas, mandas, y herencias que percibió, y cobró el dicho su padre, MANDANDO QVE EN LA CUENTA, Y PARTICION QVE SE HVVIERE DE HAZER DE LOS BIENES DE DICHO SV PADRE, SE SAQVEN PRECIPUAMENTE PARA MIS PARTES, &c.* Y prosigue se declaré por valida la dicha renunciacion hecha en el dicho Convento, y por nula la otorgada à favor de dicho Don Iuan Calderon, y las demás pretensiones sobre la nulidad del mayoralgo, y que los dichos bienes se partan por libres.

De todo este hecho se manifiesta claridad, que el Convento pide como dueño de dichos bienes, y en fuerza de dicha renunciacion, pretendiendo que las dichas legitimas paterna, y materna, recayeron por la persona de dicha Religiosa en él, considerandose dueño, y poseedor de ellas, y así concluye se le declare por legitimo successor, por subrogacion de dicha Religiosa.

Per-

Via 102 Persuade se con mayor eficacia esta verdad, porque no solo se contenta la dicha Doña Francisca con renunciar las legítimas paterna, y materna en el dicho Convento, sino que puso a poner todas las cláusulas en dicha renunciacion, translativas de dominio, y possession, porque en dicha cession hallamos entrega de la escritura, cláusula de constituto, abdicación en el Convento, y apartamiento de todos qualesquiera derechos que dicha Doña Francisca tuviiese, que son los medios que el Derecho tiene prevenidos para la translacion de la possession, y perfeccion del dominio en el donatario, y cessionario, *leg. certe ff. de procurio, leg. quod meo in princip. vbi communiter Scribentes, ff. de acquirend. possess. leg. quisquis, Cod. de donat, leg. argentum. ¶ sed siquidem, Cod. eodem, leg. 45. Tauri, iuncta leg. 1. Cod. de donat. de quibus agit latissimè D. Molin. lib. 4 de Hispanor. primog. cap. 2. à num. 4. ¶ 5. Anton. Gomez in dict. leg. 44. ¶ in leg. 45. Tauri, à num. 56. cum sequentibus, Gutierrez. lib. 3. practicar. quast. 66. D. Castill. tom. 5 controuers. cap. 129. num. 13. ¶ tom. 2. cap. 23. nu. 20. ¶ 24. Addent. ad D. Molin. dict. cap. 2. num. 4 usque ad 9. Antonin. Amat. variar. resolut. 26. num. 3. D. Salgado in Labyrinth. 1. part. cap. 10. num. 19. D. Olea tis. 1. quast. 31. num. 17. Que todos estos, y otros innumeros que ellos citan, afirman inconclusamente, que quando en la cession, donacion, o renunciacion se hallan semejantes cláusulas, queda el donante, o cedente sin derecho alguno luego que se verifica la condicion, y assi se prueba, que el animo, y voluntad de Doña Francisca fue transferir sus legítimas en propiedad, y possession en el dicho Convento, sin reservar en lo que mirasse a este fin cosa alguna.*

103 Pero lo que mas asegura esta translacion, fueron los mismos gravamenes con que renuncio en el dicho Convento, que todos ellos suponen la propiedad, y possession en él. Porque lo yno dice, que re-

nuncia en dicho Convento con las cárargas, y obligaciones siguientes: Que todo lo que montarey dichas legítimas, se emplee con su intervencion, y goze su renta, que fue lo mismo que reservar el usufructo, y gravar al Convento á que la acudiesse por su vida con ella, que es lo que dizeur los textos *in dict. leg. quisquis*, & *in dict. leg. argentum*, §. sed, & *siquidem Cod. de donat* que supone la propiedad, y dominio en el gravado. Y lo otro palsa á gravar á el mismo Convento con la fundacion de las lamparas, y Capellanía, y con estos gravamenes se aparta de todos quantos derechos tenia, y podia tener á los dichos bienes de su padre, y madre, que es lo mismo que hemos dicho pide el Convento en su demanda, la qual fuera invtil, e inepta, sino assentara, y supusiera preceissamente todos los dichos derechos radicados en el dieho Convento.

104. Todo lo referido es tan conforme á derecho, que no puede auer razon de dudar que persuada lo contrario, porque como dicha renunciaciōn se hizo, y confirid al tiempo de la profesion, consideró dicha Doña Francisca que en su persona no podia auer dominio, ni possession de dichos bienes, ni reservarlos para si, por ser incapaz el Religioso desde el instante que professa de propiedad, ni possession alguna; como lo enseñan los textos *in cap. non dicatis 1. 2. quasit cap. cum ad Monasterium, de statu Monachorum, cap. Monachi, cap super quodam eod. tit. decisio clara*, & *decretoria Sacri Concilij Trident. Seff. 25. de regular. cap. 2. cum traditis á Barbos. in collect. ad eundem, vbi innumerabiles DD. recenset*; que por ser principio tan llano, y textual, no nos detenemos en su exornacion.

105. Y aunque es controvertido, si *extante decreto Concilij Tridentini* podrá el Religioso tener algunas rentas para ayuda de sus alimentos, y necesidades, la comun resolucion de todos es, que el dominio, y propiedad de dichas rentas reside en el Convento.

avunque el vicio, y el provechamiento de dicha renta le  
puede tener el Religioso para el fin que se las dexaron,  
con licencia del Superior, y no sin ella, por ser tan lites  
rally la disposicion Conciliar, que no recibe otra inter-  
pretacion, cuya sentencia subscriben Rodriguez, tom. 2.  
qq. regular. qu. 125. art. 4. Villalob. in summa part. 2.  
tract. 3. difficult. 30. num. 2. Fagundez de praecept. Eccles.  
praecept. 2 lib. 8. cap. 6. num. 23. Sanchez lib. 7 in summa  
cap. 21. in summa r. Molio. de iustitia. Giure, tom. 3 tract. 2.  
disput. 276. colum. penale. Suarez de Religion, tom. 3.  
lib. 8. cap. 14. num. 18. Lelsius de iustit. & iure lib. 12. cap. 4.  
dub. 5. num. 30. videndum Augustin. Barbol. ad Concil.  
num. 3. & 4. Vbi ex ante Concilij decretis duplicit in sensen-  
tiam proponit, ex grauissimis D. D. monumentis, & idem  
allegat. 103. num. 3. noviter Dubal 12. part. quast. 7. diffi-  
cult. 3. per tot. ubi à numer. 28. communem subscrabit. Sin  
que ayamos visto alguno que permita, sino es con te-  
meridad, al Religioso peculio, y renta mas que en el  
vicio, con la licencia del Superior, y essa revocable.

ibid. 106. De que se infiere, que quando el Reli-  
giose reserva alguna renta al tiempo que renuncia, co-  
mo por la profession posterior se haze incapaz de po-  
derla obtener, aunq el Convento en favor de quien re-  
nunciò esté obligado naturalmente à socorrerle con  
ella, esto todo se entiende con permission, y licencia  
del Superior, porque de otra forma aunque la reservá-  
se no la pudiera gozar, y así Pellizario en el lugar ci-  
tado tom. 2. tract. 10. cap. 4. num. 13. despues de auer af-  
sentado, que puede el Religioso reservar quando re-  
nuncia en el Convento alguna renta para sus necesi-  
dades, y que se le debe acudir con ella, luego inmedia-  
tamente advierte, ibid: Verum tamen est, quod monialis  
dicta pensione reservata in renunciatione non potest. ut in  
dependenter à consensu Superioris, ut dictum est. Y lo mis-  
mo afirma cō Tamburino, Dubal dicit. quast. 7. difficult.  
3. num. 40. atiendo dicho lo mismo, pone la aden-  
cia

cia siguiente, ibi: *Verdad es que el Religioso; o Monje, no puede usar de dicha renta independientemente de su Superior, y de su voluntad, como lo aduieren Pellizaro, y Perino, y otros.*

107 Y tambien se infiere, que aunque vale el legado que se dexa al Religioso debaxo de condicíon, de que, no se adquiera la cantidad, ó especie al Monasterio, ex traditis à Sanchez dict. lib. 7. cap. 17. numer. 4. Garen, Tamburin, Pellizar, y otros que citamos en el principio de este §. todos los Autores de mejor pluma assientan, *quod remittitur conditio, a scripta non efficitur*; y que es irrita, y ninguna, porque no puede impedir el testador el que obren sus efectos los Sagrados Canones; y porque esta question la decidió admirablemente Dubal en su tom. 2. de las questiones regulares, part. 2. q. 9. difficult. 5. num. 54. citando à todos los Modernos que han escrito en esta materia, pondremos à la letra sus palabras, ibi: *Quinta conclusion. Si al Religioso le dexan un legato con condicion que sea para él, y no para el Convento, y que no pueda el Prelado intrrometerse en él, ni quitar, sele, si intentare quitarselé, luego le pierda el Religioso, ES VALIDO, Y LE AD QUIERE EL MONASTERIO, QVANTO AL DOMINIO.*, y propiedad, quedando el uso, y comodidad para el Religioso, con dependencia de el Prelado. Porque este legato se debe interpretar benignamente de tal modo que haga este sentido, que nada facti pertenezca al Monasterio, sino el derecho; conviene à saber, que el uso, y comodidad que son quid facti, pertenezcan al Religioso, permitiendolo el Prelado. Y el dominio, y propiedad que es quid ruris, pertenezcan al Monasterio: La razón es, porque la voluntad del testador sino se pue de cumplir directamente, se debe cumplir indirectamente, y del modo que fuere posible, y así se debe explicar de modo que tenga efecto, aunque sea necesario sacar las palabras de la propria à la improppria significacion, y aunque sea necesario interpretarlas con violencia, como lo dice con otros

muchos que cira Manica de coniect. ultim. volunt. lib. 37  
tit. 5 num. 1. assi lo tienen Sanchez lib. 7 cap. 17. numer. 4.  
Pellizar. tom. 1. tract. 4. cap. 2. numer. 194. Dian. part. 3.  
tract. 2. resolut. 34. con otros.

108 Añ. den Sanchez num. 5. § 11. y Pelliz.  
ar. que es valido este legato, aunque el testador declare que  
es su voluntad, que quinto al dominio pertenezca al Reli-  
gioso, y no al Monasterio, porque esa condicion se menospre-  
cia como torpe, y repugnante al voto de pobreza; aunque  
Fausto lib. 8. quist. 87. con Molin. Azor. y Rodriguez, di-  
ze probablemente que el tal legato es irrito, y nulo.

109 Pero si el Prelado no consiente en que el uso  
y comodidad de el legato pertenezca al Religioso à quien lo  
dexaron, entonces el legato es nulo, y pertenece à los herede-  
ros del testador: porque falta la condicion debaxo de que se  
le dexaron al Religioso. ex leg. unica Cod. de cadae. tollend.  
assi lo tienen con otros Sanchez num. 7. Pellizar num. 194  
Fausto quist. 88. hacenus Dubal, § doce.

110 Y assi nos admiramos, que Iulio Capon.  
en el lugar que está citado, siendo asi que refiere todos  
estos DD. para la validacion del legado, se atreviese  
à afirmar no ser necessaria la licencia del Prelado, para  
que el Religioso pueda tener el uso de la renta que le  
dexan, ó reservó, fundado en que quilibet suorum rei est  
moderator & arbitrus; y que puede poner la condicion  
que le pareciere, y consiguientemente impedir la ad-  
quisicion al Monasterio; porque esta razon es falsa, y  
contra los principios de derecho: porque aunque cada  
vno puede poner las condiciones que le pareciere, este  
principio natural se entiende como lo entendió el Iu-  
re Consulto Papiaian. in leg. filius 15. ff. de conditionibus  
institutionum, § in leg. nemo potest. ff. delegat. 1. quando  
las condiciones son licitas, y no se oponen à las leyes,  
Sagrados Canones, y Santo Concilio, à cuya norma  
se debe sujetar qualquiera disposicion, y la libertad de  
disponer, no puede hacer capaz al Religioso, ó Monge  
que

que no lo es por derecho ; contrà todo el sentir de los Doctores.

111 Supuestos estos principios, que resultan de la voluntad, y renuncia de dicha Doña Francisca, la qual fue transferir en propiedad, y possession sus legítimas en el Convento, arreglándose à la disposicion de derecho , es muy facil la respuesta al argumento contrario , si atendemos à lo que el Convento pide en su demanda, y conclusion, que es, que se le declare por legitimo sucessor por la persona de dicha Religiosa de D. Juan Calderon, y su mujer, como dueño, y sucessor en ellos , y los trata de reivindicar del Mariscal en propiedad , y possession , y que se le adjudiquen con todos los derechos que tocaban, y pudieran pertenecer à Doña Francisca , y este está obligado por las capitulaciones à la eviccion , y à dexarlos libres à Don Juan Calderon, y à sus descendientes, conque milita legitimamente el principio , y excepcion que siempre hemos opuesto contra el Convento , *quod frustra petit, quod ipse restitutus est.*

112 Lo segundo respondemos, que padece equivocacion , y funda su argumento en un supuesto incierto , de que Doña Francisca renunciase à favor de la obra pia, y Capellania , y que huiesse reservado para si independientemente del Convento dichos alientos, y renta de los bienes , porque lo contrario resulta de la renunciacion , como hemos pôderado , y q lo que hizo fue gravar al Convento con dichas disposiciones , cediendole sus legítimas con dichas cargas , y obligaciones , desistiendo , y apartandose luego que professasse de el derecho que podia tener à dichos bienes , como lo dice literalmente el dicho instrumento ; conque al Mariscal le basta para vencer en este pleito , y reconvenir al Convento con su propia obligacion , el que el derecho à los bienes que pide ayâ recaido en el , que es el mismo caso que controvieren los Autores

que defienden nuestra justicia, porque Noguer, Mer-  
lin, Botiller, Caputo, Sanchez, y los demás, suponen al  
Convento dueño de los bienes de la Religiosa, por auer  
professado sin hazer renuncia, y en essos mismos ter-  
minos concluyen, que si vsa de su derecho, y los reivin-  
diea, le obsta la excepcion doli mali.

113. Ni obsta el replicar, que por lo menos  
en quanto aquellos gravamenés pudo disponer Doña  
Francisca como le pareciesse: porque responde el Ma-  
riscal, y herederos de Don Juan Calderon. Lo vno, que  
dispuso mal, como otros muchos que disponen á favor  
de incapazés, ó que deben, y tienen renunciado lo que  
les dexan; y contra derecho, por auer gravado, transfi-  
riendo el dominio, y propiedad de dichos bienes al  
dicho Convento, quien los tenia renunciados por di-  
chas capitulaciones, y estaua obligado á asegurarse  
los á dicho Don Juan, y fue en substancia todo el dicho  
gravamen, y disposicion invtil; porque como la excep-  
cion del Mariscal impide los efectos de la translacion  
de el dominio á el Convento, con la excepcion que le  
opone cessando la propiedad, y possession, y poder el  
Convento reivindicarlos, queda invtil, y sin subsistē-  
cia el gravamen. Porque no puede estar obligado el  
Convento á hazer buenas las rentas, y sufructo de los  
bienes á Doña Francisca, ni cumplir con dicha fonda-  
cion de obras pias, impidiendole el derecho la adquisi-  
cion que intenta, y pretende, ó por lo menos los efectos  
de ella, porque falta el principio del gravamen, no  
pudiendo el Convento recibir nada de lo que le dexa-  
ron, por estar obligado á restituirlo, y milita la disposi-  
cion general del text, *in leg. ab eo, Cod. de fideicomm.*

114. Y se deve mirar, y distinguir para ajus-  
tarnos á los terminos de derecho, entre gravar al Con-  
vento, transfiriendo en él la propiedad de los bienes,  
y disponer directe renunciando á favor de las obras  
pias. Porque el gravamen como supone adquisicion  
en

en el gravado à diferencia de la disposicion condicional, quia idem est gravamen qualitatis, vel qualitatis ac modus, leg. libertus, §. hac scriptura ff. de manumis. testam. leg. liberto, §. Lucius, ff. de annis legat. leg. si tibi legatum, ff. delegat. 3. leg. quibus diebus, §. ultimo, ff. de condit. §. demonstrat. Dom. Molin. de Hispan. primog. lib. 2. cap. 12. à num. 2. cum sequens. vbi eius Addent. plures; es menester vérificar primero el que el Convento con efecto, y segun la disposicion de derecho, fuesse capaz de poder reivindicar de el Mariscal los dichos bienes para que subsista el gravamen, y carga que en ellos se impuso; pero teniendo justicia el Mariscal para excluir al Convento, y elidirle la accion que pretende, como embarraca con ella *salutem ope exceptionis* el efecto del dominio, es preciso quede tambien el gravamen sin subsistencia.

115 Y entonces pudiera tener fuerça el argumento del Convento, quando Doña Francisca huviere renunciado, y cedido directamente en favor de las obras pias, ó huviesse renunciado en otro tercero eó reserva de dichas rentas, que no estuviese obligado à restituir, ni comprendido en la disposicion de la ley vindicantem, §. dolii exceptio, Cod. de cuiuslibet. cum iuris supra aductis. Y assi hizo muy mal en renunciar en el Convento con gravamen algunos, porque fue lo mismo que no disponer y es querer confundir los principios de derecho el persuadir lo contrario, porque se siguiera el absurdo notorio, de que por vna parte el Convento reivindique como dueño aquello mismo que está obligado à hacer bueno à quien pide; y por otra dezir, que por razon de los gravamenes, y obras pias no es dueño de dichos bienes, siendo así que nos enseña el derecho, que el dominio no puede estar en dos respecto de vna misma cosa, leg. sicut certo loco §. §. si duob. fin. ff. commodati, leg. 3. §. ex contrario, ff. de asquir. posseß, y finalmente este dominio, y derecho, no puede estar

Y

estar en la Religiosa , sino en el Convento que reivindica , y pide , y á este se le opone legitimamente la excepcion .

116      Ni se puede replicar , que de esta forma se siguiera el que dicha Doña Francisca quedasse intestable , y sin libertad de renunciar . Porque como hemos dicho tantas veces , la libertad de testar no depende de la testamenti faccion passiva de aquel que ha de recibir , por ser como es amplissima , y no se vulnera , porque uno , ó otro individuo no puedan substener eó efecto los bienes , argum. sext. in leg. cum ita legatum 63. ff. de condit & demonstrat. ibi: *Cum ita legatum sit si Tito non nuperit, vel ita si nec Tito, neque Scio, neque Ma-bio nuperit, & denique si plures persona comprehensa fuerint magis placuit cui liber eorum si nuperit amissuram legatum.* NEQUE VIDERI TALI CONDITIONE VIDVITATEM INVNTAM CVM ALLI CIVILIBET SATIS COMMODE POSSIT NV-BERE, & in §. 1. ibi: *Videamus ita legatum sit si Tito nuperit.* & quidem si honeste Tito possit nubere dubium non erit quin nisi paruerit conditioni excludatur alegatoz De cuyos textos se convence , que no porque el testador prohiba el que el legatario se case con dos , ó tres personas , se quita la libertad del matrimonio , que está absoluta , y general , porque basta que se pueda verificar en otros muchos , como lo notaron ibi Bartulus , Baldus , Isalon , & communiter Scribentes ; y así es futile , y inconsequente semejante proposicion . Además que Doña Francisca renunciò con efecto , y su renunciacion summo iure , tuuo subsistencia , y el que después se clida per exceptionem , depende de otro principio , que es estar el Convento obligado por si mismo , ve iam saepe saepius diximus , y quedarle sin usufructo , y las obras pias sin efecto , será accion contra el Convento á quien gravó , porque no tiene esto dependencia co su propria obligacion , correspondiente al Mariscal .

Y

117 Y porque lo manifestemos con evidencia en los terminos de la ley, vindicantem 17. ff. de victio-nibus, se propone, que el vendedor adquirió por otro titulo, y causa el fundo, ó predio que auia vendido, for-te, quia dominus per testamentum ei legauerat ipsum pra-dium. Tratabale de pedir por el nuevo titulo, y reivindicarle del comprador á quien el mismo antecedentemente le auia vendido, responde el Consulto, quod improbe petit cum ipse de evictione teneatur.

118 Supongamos pues en esta especie, que es textual, y indubitada en el derecho, que el que transfi-rió, ó mandó á el vendedor el predio, le huiesse grava-do con alguna carga, ó gravamen; avrà nadie que sea versado en la Jurisprudencia, que diga, ni afirme que por razon de la carga, ó el gravamen que impuso el tercero dueño que era del predio, cesse la excepcion doli que tiene á su favor el comprador, ratione evictio-nis debitoris? Luego del mismo modo los gravamenes que puso Doña Francisca á los bienes renunciados en el Convento, si veram Jurisprudensiam amamus, no pueden obstarle al Mariscal, como no le obstaran al co-prador, porque estos gravamenes son entre el Conven-to, y Doña Francisca, y á nosotros nos basta el hallar dueño al Convento de dichos bienes, summo iure, pa-ra que pidierdolos como tal,obre sus efectos la excepcion opuesta.

119 Lo tercero, porque todas estas disposi-ciones fueron hechas á favor de el Convento, y en el mismo Convento presentadas, y paleadas, para excluir la obligacion que tenia contra si, como se reconoce de todos los actos que in 3. part. alleg. at. prouabimus.

120 Lo ultimo, porque el Convento no pi-de por las obras pias, ni por el derecho particular de Do-na Francisca, sino por su derecho proprio, y como dueño en possession, y propiedad (que dice ser subsecuta profesione) de dichos bienes renunciados, como re-sulta

sulta de la conclusion de su demanda, que pusimos à la letra , sin que en todo el pedimiento haga mencion de obras pias, ni de reserva de vſufructo, ni lo ha deduci- do, ni alegado, ni substanciado en todo este juzgio, co- mo resulta de los autos. Y aunque dize que por la per- sona de dicha Religiosa le tocan todos estos derechos, todo ello es en lo respectivo al dominio , y succession que dize ha recaido en él de todas las dichas legitimas, así paternas, como maternas, y de sus hermanos.

121 Y es materia muy digna de reparo, por- que el derecho de las obras pias, y reserva de rentas, es distinto al derecho de la propiedad de los bienes: por- que las obras pias, ni Doña Francisca , no pueden pre- tender dominio, sino vn gravamen, y carga contra di- chos bienes; y no es todo vno tener derecho al vſufruc- to, ó à la renta anual de vna Capellania , ó reivindicar dicha hacienda, como lo haze el Convento, porque to- das estas son otras especies de acciones personales, rea- les, y hypotecarias, que suponen el dominio en el terce- ro, conforme à todos los rudimentos del Derecho , por- ser como son cargas Reales. Et in re propria non sub- sistunt , cum res sua nemini serviat, leg. in re commun. ff. de seruitut. leg. vlt frui. ff. si vſufructus petatur, Barb. axiom. 199. num. 10. De forma , que para pedir el Con- vento en representacion de Doña Francisca el vſufructo de dichos bienes, y el cumplimiento de dichas obras pias contra el Mariscal , y demás herederos de D. Juan Calderon , no debió intentar derecho à la propiedad de los bienes renunciados: porque esta la debe suponer en el gravado , y el vſufructo de su naturaleza supone la propiedad en otro tercero, leg. 1. ff. de vſufruct. cum vulgatis ; y el gravamen en el gravado , si ha de ser verdadero vſufructo el reservado, porque de lo contrá- rio se siguiera notorios absurdos contra toda la Juris- prudencia.

122 Las razones son manifiestas, porque si  
el

el Convento pide à el Mariscal los bienes renunciados por auersele transferido el dominio , y propriedad en virtud de dicha renuncia , y assi concluye se declare por legitimo successor en todos los dichos bienes , y herencia de dicha Doña Francisca , y que se le adjudiquen en las cuentas como à los demás , y que se declare por nulo el mayorazgo , por no auer podido disponer de ellos Don Iuan Calderon , respecto de no ser suyos , sino de su hija , esta accion no se dirige à otra cosa que à la propiedad de dicha hacienda , y quererla llevar el Convento , como si Doña Francisca estuviera en el siglo , subrogandose en su lugar . Todo esto no es compatible cõ el derecho de las obras pias , porque primero era reconocer el dominio en el Mariscal , y tocarle la propiedad de dicha hacienda , para poderle convenir al cumplimiento de dichos gravameus .

123      La segunda razon , es no menos invencible , porque quien está gravado à cumplir las dichas memorias , y lo demás , es el mismo Convento , y no el Mariscal , y no puede pedir contra si mismo , porque fuera materia ridicula el dezir por vna parte el Convento (como lo dice) que se le han de adjudicar todos los bienes de Doña Francisca , por auerselos cedido en dicha renuncia , y que ha de quedar dueño de ellos absoluto . Y por otra parte , que ha de subsistir la disposicion en quanto à las Capellianas , quod æquidem absurdum est , y dificultoso de componer en derecho , *in actio. & passio in eodem subiecto dari non potest.*

124      Concluyamos pues , esta respuesta con dezir , que el Convento es obligado , y deudor por su pacto , y que han recaido en él los bienes renunciados , sea por renunciacion , sea por profession de la Religiosa , conque por el acto de aceptar la renuncia , aseguró à favor de los herederos de Don Iuan Calderon con mas firmeza su obligacion , *ex elegantí deciss. textus in leg. res qua non dum, Cod. si alienares pig. datat sit. leg. rem alie.*

55

alienam. ff. de pignor. act. leg. si fundus 6. §. si nesciente. ff. de  
pignor. leg. si frater vester. Cod. si communis res pignor. dat. aq.  
site. videndus D. Salgad. in Labyrinth. part. 2. cap. 10.  
num. 4. §. 5. cum seqq. Y aunque quando se obligó no  
eran suyos los bienes, hasta recayessen despues, ex su-  
pra dictis; porque lo tiene renunciados en fuerça de su  
pacto, y este tiene la misma fuerça que el pacto de non  
petendo, como lo dixo elegantemente el Cardenal Frá-  
cisco Tuseh. litt. L. conclus. 175. num. 6. & ex eo Cian-  
lin. controversial. 175. num. 6. tom. 1. fol. mibi 283. Porque  
lo mesmo es renunciar los bienes, que las acciones, pa-  
ra pedirlos, leg. quaritur. §. si venditor. ff. de adilicio e actio  
leg. fin. de remiss. pignor. cap. ex transmissa, de renuntiat. d  
Giurba ad Missanas, cap. 7 glos. 10. num. 1. §. deviss. 175  
num. 14. plenissimè Barb. axiomat. 9. num. 3. obstante q

## Articulo segundo.

Pruebasse que en la renunciacion hecha à favor de Doña  
Juan Calderon, quedaron remitidos todos estos dere-  
chos sin que al Convento, ni à Doña Fran-  
cisca les quedasse alguno. Pero quando pudiesse cessar este primer  
fundamento, se dice por parte del Mariscal, que tiene  
otra excepcion eficacissima conque excluir la de man-  
da del Convento, no solo intentandola por si, y por su  
derecho proprio, sino aunque la huviesser propuesto  
por la misma Doña Francisca, y las obras pías, que es la  
que resulta de la renunciacion hecha en 22. de Novie-  
bre de dicho año de 1669. en el dicho Don Juan Calde-  
ron, padre de la dicha Religiosa, porque en ella el di-  
cho Convento, y dicha Doña Francisca, debaxo de ju-  
ramento tratados, y solemnidades que llevamos pue-  
tas, renunciaron, cedieron, y abdicaron de si no solo las  
dichas

dichas legitimas paternas, y maternas, sino quanto de derechos podia intentar la dicha Religiosa a los bienes de su padre; porque auiendo renunciado Doña Francisca en la forma referida, el mismo Convento por si consiente dicha renunciaci<sup>on</sup>, y que se obliga por su derecho propio, a que ha de ser firme en todo tiempo lo assi capitulado, y pactado, *ut iam latius praemissis*.

**126** Y para que se reconozca la fuerza, y eficacia de esta renunciaci<sup>on</sup>, y que no puede embaraçar nada de lo que se opone en contrario, es indispensable el discurrir con toda brevedad el derecho que residia en el Convento (quando se estimasse la primera renunciaci<sup>on</sup> en el hecha) quando celebrò este acto, y hizo la dicha renunciaci<sup>on</sup> en el dicho D. Iuan Calderon, y el que tenia tambien Doña Francisca, para inferir los efectos que pudo obrar.

**127** Y en este punto no se puede dudar, ni controvertir, que el derecho renunciado, y translacion de dominio, y todo lo demas, quando renuncio Doña Francisca en el Convento, todo ello no obrò *de presenti*, sino que fue un derecho condicional, que dependia de dos condiciones. La una literal, y expressa en el Santo Concilio Tridentino *dict. Sess. 25. de regularib. cap. 16.* A donde expressamente se decide, que no valga la renunciaci<sup>on</sup>, sino es que tenga efecto la profession, *ibi: Non alias intelligatur effectum sortiri, nisi subsequitur professione.* La segunda condicion es, si Doña Francisca viuiese, y no muriese antes de professar, porque en este caso tambien se resolvia el derecho del Convento, y heredara Don Iuan Calderon su padre, como si dicha Religiosa no hubiera renunciado, *ut in terminis sic docent Sanchez de matrim. dict. lib. 7. cap. 5. num. 48. Rodriguez in summa. tom. 2. cap. 90. num. 6. Et qq. regular. tom. 3. quast. 47. art. 12. Molin. Theolog. tom. 1. de iustit. Et iure, disput. 140. colum. 1. Barbos. de potest. Epis- copi,*

88

copi. part. 3. allegat. 99. num. 11. versic. *An renuncia ficit*  
Y assi está pendiente la dicha renunciaciόn , de que la  
Religiosa professe, ó viva, y hasta que llegue el caso de  
profesar con efecto solemnemente , no adquiere el  
Convento derecho , ni verdadero dominio de los bie-  
nes, porque este tiene su cumplimiento , y perfeccion  
quādo dicha Religiosa professa, *ut supra iura diximus;*  
*& prouarimus.*

128 De que se infiere, y convence, que el Con-  
vento quando renunció Doña Francisca en su padre,  
no tenia derecho perfecto que llamamos *ius delatum*,  
porque este, *ut supra diximus*, es aquell cuius adquisitio  
dependet ex nostra voluntate , y que no consiste mas  
que en querer, y aceptar, *dict. leg. delata*, de verbis signifi-  
ficat, *dict. leg. 1. & decretalis, ff. de successorio edit.* vidēdū  
Dom. Olea *dict. sit. 3. qu. ast. 10. num. 3. quem ad litteram ap-*  
*retullimus in 1. part. huius allegat.* Y no puede llamarse  
derecho deferido el que no está perfecto, y depende ab  
eventu , & fortuna conditionis , siue casualis, siue po-  
testativa.

129 Fue pues el derecho que tenia el Con-  
vento quando renunció, ó consintió la renuncia en di-  
cho Don Juan Calderon, otra especie de derecho futu-  
ro, que es la segunda que pone el señor Olea con Esfor-  
cia, y otros DD. num. 4. y tambien reconoció Giurb.  
Dom. Crespi , & supra laudati , el qual llamamos  
*ius futurum ex causa de praesenti*, que se describe asi por  
que tiene principio cierto; pero su adquisiciόn es incier-  
ta, como es el condicional , y la obligacion *in diem*; y  
porque lo digamos mejor , y sacremos de las palabras de  
este Doctor, ibi: *Ius vero futurum ex causa tamē de praesenti AD-*  
*QVIRERE NON POSSVMVS*, spes tamen est, ut  
acquiri possit, que fundatur in aliqua causa de praesenti. ve-  
luti debitum *in diem*, vel *sub conditione*. *QVOD DICL-*  
*TVR COMPETERE SPE TANTVM, NON*  
*VERO RE, ET EFFECTV.*

Pe.

130 Pero en este mismo derecho futuro, ay  
mucho diferencia entre aquel derecho futuro de præ-  
sentia in diem, al condicional, porque la obligacion in  
diem cædit statim, y tiene su eficacia desde el instante  
que se otorga, §. omnis stipulatio institution. de verbis.  
obligat. leg. ca. tere diem 213 ff. de verbis. significat. leg. cen-  
tessimis 46 ff. de verbis. obligat. Pero la obligacion con-  
dancial, aunque causa derecho de præsentia, no cede,  
ni tiene cumplimiento, ni eficacia, hasta que se cum-  
pla la condición, y aunque es trasmissible, y cessible,  
passa al heredero cessionario con ella, §. ex conditionali  
institution. de verbis. obligat. leg si quis 57 ff. eadem tit. leg ne-  
cessaria 8. versic. Quod si pendente. ff. de pericul. Et com-  
mod. rei vendita. leg quoites. Cod. de donat. quia sub modo.  
Ni el heredero, ni el cessionario podrá tener mas dere-  
cho que à un contracto, ó acción condicional, que es el  
que se transmite, vi probant prædicta iura.

131 En Doña Francisca, despues de auer  
renunciado en el Convento, solo le quedó la potestad,  
y libertad de professar, ó no, y dar cumplimiento à la  
renuncia, perseverando en la Religion, y el uso de  
los derechos que avia reservado para poder gozar las  
dichas rentas con licencia de su Superior. Porque to-  
das las demás obras pias estauan fundadas à favor de el  
Convento, para en caso de professar, como hemos ten-  
tas veces repetido; y asi rentas reservadas, obras pias, y  
todo lo demás, no podia tener fuerça si professionem non  
emississem, sin que alcanzemos, ni podamos alcanzar tu-  
viessle otro derecho alguno, ni ella, ni el dicho Con-  
vento.

132 Hallandose pues en este estado, prece-  
diendo los tres tratados, y concurriendo la misma Pre-  
lada que avia aceptado la renunciacion primera à fa-  
vor del Convento, renuncian las dichas legitimas en  
el dicho Don Juan Calderon, con todas quantas clau-  
sulas, y firmezas previene el derecho, obligandose la  
dicha

dicha Abadesa, y Convento à no reclamar, ni pedir por esta razon cosa alguna, con obligacion de todos los bienes, rentas, y derechos que goza, y posee, y apartandose de qualquier accion que pudiesse tener á dichos bienes renunciados, sin que en el dicho instrumento se pueda desear clausula que no se halle en dicha escritura, la qual, y todo lo pactado, se afirma con la fuerça de el juramento confirmatorio, cuya naturaleza es dar validacion á qualquier acto, aunque en si sea ninguno, *ex decis. text. in cap. cum contingat, de iure iurando, ibi communiter Scribentes cap. quamvis pactum, de pactis, lib. 6. cum alijs vulgatis jurib.*

133 Con esta renunciaciōn quedó desvanecido qualquiera derecho que pudiesse tener el dicho Convento á las dichas legitimas, y no era necesario mas solemnidad, ni autoridad que la del Prelado, y sola su renunciaciōn. Porque como dexamos fundado en la respuesta á la primera oposicion que se hacia en contrario, para renunciar los derechos de los Conventos no adquiridos, no se necesita de solemnidad alguna, y el Prelado le puede hacer por si solo, *vt ex Sanchez, Dom. Salg. Noguer. Valeron, Barbos. & alijs innumeris prouabimus: & prater ibi adductos, es admirable para el caso la nota de Ferentil, à la decis. 773 de Burato, list. B. por ceñirse en ella quantas dificultades se pueden ofrecer, y auerse recogido en ella quantos DD. han escrito hasta estos tiempos, y las repetidas decisiones de Rota que ha avido, la pondremos á la letra, ibi: Quod solus Pralatus possit renuntiare hereditati, vel alteri iuri querendo pluries Rotar respondit ex decisionibus relatis, per Ritum in suis collectaneis 3054. part. 7. Puti decis. 507. lib. 1. Peregrin. decis. 30. lib. 2. latè comprobant Roland. conf. 150. num. 23: usque ad 42: lib. 1. quem sequitur Menoch. de arbitrar. cas. 171. num. 53. Simocell. de decret. minor. lib. 3. tit. 8. inspection. 9. num. 67. versic. Item etiam, & licet Quaranta in summa*

ma Bullar. verb. Alienatio rerum Ecclesia appelleat contrariam veriorem, ex doctrina Alexandri in leg. legatum, ff. delegat. 1. tamen eiusdem Alexand. assertionem Iason, ibi: Appellat ius fam. & afferit, quod in renunciarione rei nondum acquisita solemnitates non requirantur est communis opinio DD. quam fuisse in Rota sapissimè receperat testatur R. Coccin. in Romanas poli 31. Ianuar. 1629.

134 Y prosigue, afirmando proceder lo mismo en el legado de vindicacion, ó percepcion, u otro qualquiera, que pase derechamente el dominio en la Iglesia, ibi: Idemque dicendum est, etiam si prout in legato transeat dominium in Ecclesia recta via, leg. cum Prator. & Surdo, ff. delegat. 2. ut concludit Federic. de Sennis conf. 9, per tot. Roman. conf. 185. ubi Mandosius testatur ita fuisse decissum in Rota, & hac opinio seruatur in praxi, tanquam communis etiam inter Canonistas, Roland. conf. 15, num. 33, infin. Decius cap. Ecclesia Sancte Mariae colam. ante penult. versic. Tertia conclusio, de constitutionib. Grat. disceptat. 568. num. 57.

135 Y porque se podia oponer, que en el acto de renunciar parece que se supone tacita, y previa adquisicion, y que se podia dificultar si el Prelado renunciando acepta, y que quando llegaua la renunciaciion, ya estaua derecho adquirido á la Iglesia, responde, ibi: Adversendum tamen est, quod conclusio firmata procedit, quando repudiation fit in eodem actu, in quo fit adquisitio, siue additio, quae secundam ordinem intellectus procedere debet. & ille actus adquisitionis non procedit simpliciter, sed tendit ad ipsam repudiationem, &c.

136 Y por este lugar, que se le debimos á Noguerol, prorrumpio el dict. allegat. 6. nu. 28. con aquellas elegantes palabras, ibi: Tertio, nam in hoc casu versamur extra dubium, quia Monasterium ius sum de futuro renuntiavit, CVIVS DELLATIO ERAIT CONTINGENS MORTVA D. MAGDALENA (que era la Religiosa) ANTE MATREM, VEL  
sobr.

78  
DECEDENTE NVLLIS BONIS RELICTIS  
D. FRANCISCA, & sic alienatio considerabilis non est;  
NEC REQVIRITVR ASSENSVS, NEC ALIA  
SOLEMNITAS.

137 Pudieramos alegar mucho numero de DD. para esta proposicion; pero por hablar estos en terminos de renunciaci<sup>n</sup>, y los que ellos citan, y no de repudiacion, como se quiso dar salida en contrario, los añadimos a los demas con tanto cuidado.

138 En nuestro caso proceden todas estas doctrinas cõ mayor facilidad, porq no estamos en terminos de derecho deferido, ni adquirido; porq aunque tenia principio en la renunciaci<sup>n</sup> de presenti, vel de pratorito, transmisible, y cessible. Pero como todo esto era condicional, porque podia Doña Francisca no professar, o morir se antes q su padre (como dice Noguerol) no se puede decir derecho cõsiderable, ni radicado perfectamente, sino contingente, y incierto, por depender de vnas condiciones tan comunes, como son la incertidumbre de la vida, y la perseverancia en la voluntad, en un sugeto tan debil, y de tan poca edad. Y assi no hallamos por d<sup>o</sup>nde no pudiesse la Prelada renunciar todos quantos derechos futuros, y condicionales tenia; pues vemos que todas las decisiones Eclesiasticas persuaden lo contrario, como hemos manifestado, aun en terminos mas rigurosos de herencias, y legados deferidos.

139 De que se infiere, quan poco estimable sea lo que se dixo en contrario, de que el Convento no pudo renunciar en Don Juan Calderon el derecho que tenia por la renuncia antecedente, aunque fuesse condicional, porque no tenia noticia de ella, respecto de no auerse hallado presente mas que la Prelada; porque para la renunciaci<sup>n</sup> de los derechos futuros no adquiridos, y condicionales, no se necesita mas que el Prelado, y en essos terminos hablan los libros, como se pue de ver en los lugares citados; y siendo noticia de la Prelada,

lada, por auer acceptado ella misma la dicha renunciaci<sup>on</sup> primera , renunciando esta todo el derecho que tenia el Convento à dichas legitimas, y obligandose à no las pedir, con clausulas tan exhuberantes como hemos ponderado, es inconsequente semejante recurso.

<sup>140 141</sup> Tambien quedò apartada Doña Francisca , quando tuuiera algun derecho al vlo de las rentas que auia pactado(y no residiera este en el Convento.) Porque le remitiò en su padre literal, y expresamente , abdicando de si con la renta que la auia señalado, quantos derechos , y acciones podia tener cótra él por razon de dichas legitimas paterna, y materna, quedando obligada con su juramento al cumplimiento de todo lo tratado: De que se infiere, que vno, y otro Convento, y Doña Francisca, remitiero quantos derechos pudieron tener por la dicha renunciaci<sup>on</sup> posterior, consentida, y otorgada por todos los interessados.

<sup>141</sup> A todo esto no se puede dar mas subterfugio, que recurrir à dezir el Convento, que fue lesio, y engañado, como lo dize en su demanda, y Doña Francisca, que intervino miedo reverencial , acompañado de violencias , y que esta fue la causa vnica para otorgar dicha renunciaci<sup>on</sup> en su padre ; y en quanto à la lession del Convento, reconociò su Abogado no tenia intento, por no ser capaz de ella las renunciaci<sup>ones</sup> de las Religiosas, y estar excluidos los Conventos de semejante accion, y remedio, como en terminos terminantes lo dixeran D. Molin, lib.2, cap.3. numer.27. ubi eius Addent. D. Castill. 3. controuers. cap.2. num. 47. usque ad 74. Thessaur. decis. 66. num. 2. infin. paginas DD. reconsentes Hermosilla in leg. 56. tit. 5. part. 3. glos. 4. n. 39. Noguer. plenissimè dict. allegat. 6. num. 46. Sanchez in praecepta decalog. dict. lib. 7. cap. 6. nu. 10. Giurb. ad consuetud. Mefan. cap. 3. glos. 7. num. 55 que sentencia inconsolando, & iudicando verissima est. Y assi el Convento intenta en vano este recurso, auiendose contentado co  
la

la dote; y alimēntos q̄ue Dñ Juan Calderón dió á su  
hija, y fue bastantissima causa aprobada por derecho,  
para poder su Prelada sin solemnidad alguna renun-  
ciar.

142 Ni sufrega á Doña Francisca en lo res-  
pectivo á la remisión de el vso de dichas rentas por su  
vida, que auia pactado en dicha escritura, el miedo re-  
verencial que alega ex præsentia parentis. Porque aun-  
que es controvertido si este es por si bastante para res-  
cindir los actos que hazen los hijos á favor de sus pa-  
dres, la comun resolución es, no ser suficiente, ex leg.  
interpositas, C. de transact. leg. patre cogente, ff. de ritu rup-  
tiar. leg. ad invidiam, Cod. de his qua vi, leg. 1. § qui bono-  
randa, ff. quarum rer. actio non detur, cap. ex litteris, des-  
ponsat. impuber. cap fin. qui Clerici, vel videntes, Sanchez  
cum omnibus antiquis, de matrimon. lib. 4. disputat. 6. n. 6.  
Noguer. allegat. 29. num. 79. Batbos. in terminis renū-  
ciationis filia in favorem patris, in cap. quamvis pactum,  
de pactis, lib. 6. num. 14. ubi collectaneam Doctorum in ore  
solito cūmculat. § vot. 77. num. 73. in fin. cum seqq. D.  
Castill. controvers. lib. 3. cap. 4. num. 447. Dom. Larrea  
allegat. 35. num. 23. Botiller. theorem. 82. cum sequentib.  
& innumerous cūmculans Valeron de transact. tit. 6.  
quæst. 3. num. 10. Y así convienen todos, que son neces-  
sarias amenazas, ó malos tratamientos, que adminicu-  
len, y coadjuden el miedo reverencial para que pueda  
obrar efecto, y presumirse concusión de la voluntad,  
todo reservado á el arbitrio, y prudencia judicial.

143 No hallamos camino en este pleito, pa-  
ra que pueda persuadir Doña Francisca en su padre se-  
mejante estorsion, amenazas, ni violencia. Lo uno,  
porque quando hizo la renunciacion en su padre, se ha  
llaua assistida de todas las Religiosas, y dentro del mis-  
mo Convento, con la seguridad que se puede recono-  
cer, sin q̄ue Don Juan Calderon pudiesse executar la  
mas lebe demostracion. Y si la presencia del Juez, y el  
tutor,

tutor, dizen los textos *in leg. final, ff. quod metus causa,*  
*cum aductis à Barboss. vol. 47. num. 45.* que excluye  
en el menor el miedo, porque delante de ellos no es fa-  
cil el imponerle: con mayor razon en el caso presente,  
estando Doña Francisca antes, y despues siempre en el  
Convento, no será facil que persuada le movió el mie-  
do.

144. Y porque el pretexto que dà en sus pro-  
banças el dicho Convento, el futil, y inconsequente, y  
solo pretextado, como se convence de los mismos tel-  
tigos; porque todos ellos lo que dizen en suma es, que  
estando Novicia la dicha Doña Francisca, viéndose  
su padre solo con otra hija, que es la que está casada al  
presente con el Mariscal, desseñó el que dicha Doña  
Francisca tomase el estado secular, y que la hizo mu-  
chas instancias para que se saliese de dicho Convento;  
haciendo demostraciones del sentimiento que tenía  
de que no viniese en su dictamen, y que para conse-  
guir este fin un dia con ocasión de acariciarla, y abra-  
çarla á la portería de dicho Convento, la quiso llevar á  
su casa, y lo huviera hecho á no lo impedir, y resistir  
dicha Doña Francisca, y las Religiosas.

145. Esta es la primera parte de la declara-  
cion de los testigos, que no conduce para nada, ni es de  
el pleyto; porque el fin de lo que ellos llaman violen-  
cias, no fue sobre que renunciasse en él las legitimas, si-  
no es sobre que tomase estado secular, prometiéndola  
como ellos dizen muy excessiva dote, y todo lo referi-  
do no se puede llamar, ni imaginar violencia, sino ca-  
riño, y afecto; pues si su animo fuera que renunciasse,  
y profesassee por quedarse con dichas legitimas, antes  
la instara que fuese Religiosa, pero ad renunciationē,  
no alcanzamos por donde se pueda aplicar.

146. Passan adelante los testigos con la se-  
gunda parte de sus dichos, y dizen, que despues que vió  
Don Juan Calderon que su hija perseverava en la vo-

Juntad de ser Religiosa (sin que áya ninguno de vista; ni oidas à dicho Don Iuan, viendo de la palabra saben vnos, y otros de oidas à Doña Francisca) tratò de persuadirla à que renunciasse en él, amenaçandola que si no lo hazia no la pagarià la dote, y que ella se quexava de que su padre la obligasse à renunciar.

147 Esta es en summa la segunda parte de la probança, que con toda precision hemos procurado referir, de cuya planta se infiere el poco cuerpo, y sustancia que puede merecer, así en el hecho, como en la estimacion del derecho; porque los testigos en tanto tienen eficacia en quanto dan razon de lo que concluyen, leg. cum bij. §. ultim. ff. de transac. leg. cum ratio 7 ff. de bonis damnator. leg. fideicommisso 11. §. hac verba. ff. de legat. 3. cum adductis à Farinat. de testib. quast. 70. numer. 19. & ab Escobar de nobilit. 2. part. quast. 9. § 2. numer. 5. y q̄ sea verosimil lo q̄ deponen, leg. hic carmen. §. si testes. ff. de testib. ibi: Confirmabitque index motum animis sui, ex argumentis, & presumptionibus qua rei, & vero proximiora esse repererit, leg. cum de arate 13 ff. deprobat. leg. 41. tit. 16. part. 3. D. Valençuela conf. 102. numer. 29. & conf. 121. num. 114. D. Larrea allegat. 95. num. 14. Farinat. quast. 65. nu. 128. Escobar depurit. dict. quast. 9. dict. §. 2. num. 9. Giurba conf. 71. num. 18.

148 Y no puede ser cosa mas inverosimil, ni fuera de la razon natural; porque estando Don Iuan Calderon asegurado, como estaua con las capitulaciones que auia otorgado con el Conuento, se le auian de hacer buenas las dichas renuncias, y conformes todos en esta voluntad, y no aziendo hecho nouedad de su parte Doña Francisca, ni declarado à su padre el que no queria renunciar en él, no hallamos fundamento, ni razon, ni motivo para la causa de dichas amenaças, y mezclan los testigos uno que no conviene con el otro, ni puede tener influencia; porque una cosa es que Don Iuan Calderon deseasse hallandose tan aco-

mo-

modado el que su hija se inclinasse al estado secular, y otra el que la obligasse à renunciar, que son totalmente fines diversos, y tan distantes que no tienen conexión.

149 Pero para que se vea la poca estimacion que merece la llamada probança, no es necesario mas que leer lo que la misma Doña Francisca declara en la primera renunciaci'on que hizo en el Convento, la qual necesita de muy poca ponderacion, para elidir la llamada probanca; porque despues de auer referido todos los motivos que la obligavan à hazer la dicha renunciaci'on, que en substancia son, que su padre la auia instado à que se saliesse de dicha Religion, y tomasse otro estado, y que era muy poca la renta que la auia insinuado la auia de dexar para el remedio, y alivio de sus necesidades, y hallarse, como se hallava con muchos achiques, y que necessitaua para su regalo de mayores cantidades, y que queria vsar de su libertad, y disponer en la misma forma que si estuviera en el siglo, en beneficio de su alma, y de las de sus hermanos, y personas de su obligacion, llegando à las compulsiones, y miedo reverencial pone las palabras siguientes, ibi: *T*ques si todo esto se lo declarara á su padre **SIENDO, COMO ES CONTRA LO QUE LE TIENE INSINVADO**, y ser su padre de aspera condicion, se exponia à grandes riesgos del enojo, y que con el la procurasse impedir la profession, sin querer pagar la dote, y gastos de ella, y la procurariá sacar al siglo, y por los demas miedos, y riesgos la dariá mala vida, y aunque de hecho professara sin assistirla su padre, fuera exponerse à que la diese tantas pesadumbres aun en la Religion, que la acauaran mas preso, y otros miedos, y respectos, y justos temores que se ofrecen de declararse, y para obiar todos estos daños, y consiguir entera libertad, y disposicion libre de sus legitimas, ha tomado el medio de esta escritura, &c.

150 Esta relacion de Doña Francisca, que

88

hémos puesto à la letra con tanto cuidado, convéncete  
y desbaneca la dicha llamada probanza con evidencia;  
porque de ella consta, que Don Iuan Calderon ja-  
mas llegó à amenaçarla sobre que renunciase en su  
persona, porque ella solo se mueve por su dictamen,  
juyzio, y miedo vano, y presumpcion, respecto de que  
todo el motivo que dà se reduce à dezir, que si su padre  
supiera que no renunciaua en él executaria montes de  
rigores, y la trataria mal, y negaría la dote. De que se  
infiere, que no hubo amenaças que acompañassen di-  
cho miedo reverencial, ni mas que vn miedo de ellas,  
que el derecho llama vano, y ridiculo, leg. metum 6. ff.  
de eo quod metus causa, leg. quis 13 ff. de re iudicata, leg.  
vani 184 ff. de reguli iuris, leg. illud 25. ff. de constituta pe-  
cun. leg. ad iniuriam, leg. cam te 8. leg. accusationis, Cod. de eo  
quod metus causa, Osualdus, ad Donel. lib. 15. comen-  
tario, cap. 44. lit. C. Cabreros de metu, lib. 1. cap. 2. per tor-  
tum, & communiter DD. repetentes ad rubricam de his  
qua vi tam in decretalibus, quam in ff. commentarijs. Y  
mas à vista de las probanças que estan hechas por parte  
del Mariscal con tanto numero de testigos, que todos  
ellos concluyen el cariño, y afecto, y amor paternal  
que tuvo à dicha Doña Francisca el dicho su padre, y  
finezas que hizo con ella estando Religiosa, sin negar-  
se à quantos gastos se la ofrecieron en el Noviciado,  
componiendola la celda, y haciendola de nuevo para  
que viviese con conveniencia, y quantas demonstra-  
ciones podian conducir à su regalo.

151

Pues aora veamos donde estan estas  
amenazaçs, este rigido natural, ó estos malos tratamien-  
tos, ó porque razon se mouió Doña Francisca para  
formar la idea de estos rigores, por ventura ay algun  
testigo que oyesse dezir à Don Iuan Calderon que no  
queria pagar la dote à su hija sino renunciava; pero co-  
mo le puede auer si la misma Doña Francisca afirma  
en dicha renunciacion, que su padre no sabia nada de  
lo que ella queria ejecutar,

No

152. No dudamos que el miedo es de dificulta probança, y que tiene grandes priuilegios, por ser materia intelectual, y trepidacion del entendimiento, y que puede passar entre dos, como lo consideran Paricio *conf. 53 num. 6 lib. 4.* Menoch. *caser 116. de arbitria riijs. num. 17.* Hondoned. *conf. 29. num. 21. lib. 1.* D. Valençuel. *conf. 29. num. 40. tom. 1.* Barboss. *vot. decisio 1. num. 53.* Barbat. *conf. 60. numer. 3. volum. 1.* Fontanel. *de pactis nuptialibus. tom. 2. clausula 7. gloss. 2. part. 5. numer. 38.* Noguer. *allegat. 29. num. 14.* Botiller. *plenisimè theoremat. 94. numer. 2.* vbi innumeros. Pero todos convienen en que el estimar quando se diga el miedo justo, ò vano, ò quando el miedo reverencial se acompaña de aquellos requisitos que son bastantes para darle perfeccion, se dexa al arbitrio de los señores Juezes, que libradas todas las circunstancias de el negocio deben hazer perfecto juyzio para estimarle, ò desestimarle. *ex text. in leg. metu. ff. ex quibus causis maioris.* docent D. Suarez *allegat. 29. num. 6.* Menoch. *de arbitrar. indic. lib. 2. centur. 2. cas. 135.* Gamm. *decis. 346.* Gaspar Thessaur. *qq. forens. lib. 1. quast. 51. num. 22.* D. Valenç. *dict. conf. 29. numer. 62.* Barboss. *vot. 74. lib. 2. num. 43. cum alijs sexcentis.*

153. Y miradas todas las circunstancias de este negocio, no se hallará otro fin que un pretexto sin fundamento para engañar á Don Juan Calderon, sin auer cuerpo, ni color que pueda dar motivo á la mas leue sospecha de concusion, y violencia, ni pretexto para el miedo reverencial que se motiva, sino buscarle el Convento para ver si podia salir de la obligacion, que con tanto gusto suyo hizo á el tiempo que Doña Francisca entró Religiosa, siendo assi, que la Religiosa tenia dote, y quanto podia desear en la legítima deferida de su madre, y que no lo podia ignorar el Convento por auer muerto mucho tiempo antes.

154. Ni obstante ultimamente el dezir, que ya  
acols

que no aproveche la lession al Convento, le ha de aprovechar à Doña Francisca; porque tiene contraria la decision del texto *in cap. quā amvis pactum, de pactis, lib. 6.* Y la comun resolucion de todos los Autores que llevamos citados supra, que no solo hablan en el Convento, sino tambien en la Religiosa, ademas que esta accion no la podia ella intentar, sino el mismo Convento, que está excluido en el sentir de toda la Iurisprudencia.

### Articulo tercero.

Pruebase auer sido fraudalenta la renunciacion de Doña Francisca, y no poder intentar la accion que intenta el Convento contra sus proprios juramentos.

155 No negamos ser principio elementar de la Iurisprudencia, que el que usa de su derecho no haze à nadie agravio, y que à cada uno es licito previnirse para afiançar su justicia, como nos lo enseña el Iure-Consulto *in leg. nullus 55 ff. de reg. iur.* ibi: *Nullus videtur dolo facere qui iure suo visitur, leg. si donaturus, si quis in debitum, ff. de condit. causa data, leg. 3. §. his tame, ff. de libero homin. exhibend. leg. qui iniuriarum, §. his qui, ff. de iniurijs. leg. iure iurando, ff. de iure iurando, leg. filio pa-ter, ff. de legat. 1. cap. cum Eccles. 31. versic. Quia, de elec-tione, leg. 14 tit. 34 part. 7. ibi: E aun dixerón los sabios que non fizese uerto à otro quien usa de su derecho, plenif-simè Menoch. de prasumpt. lib. 6. quast. 29. Pariss. de re-signat. beneficior. lib. 13. quast. 1. num. 164. Farin. imprax. quast. 105. num. 139. cum adductis à Valasco lit. I. num. 160. & Barboss. axiomat. 135. numer. 8. D. Valençuela Velazquez conf. 93. num. 20. C' conf. 2. nu. 12. D. Solorz. de iure Indiar. lib. 2. cap. 18. num. 30. Barboss. in collecti-  
in dict. cap. cum Eccles. 31. de electione, numer. 2. in fin. ubi  
sup. que ella quiso*

alios

alios infinitos. Y así es común resolucion, que el esforçar, y alentar cada uno su derecho, no puede dar motivo de quexa, *cum iniuriam nemini facit, qui sua consultis indemnitate, leg. filio pater, ff. de legat. t. elegans text. in leg. si in meo, ff. de aqua pluvia arcend.* Valascus, & Barbossa locis supra.

156 Este brocardico, y regla comun de la Iurisprudencia absolutamente tomado, confessamos ser cierto; pero tiene vna limitacion tan insigne, como la misma regla, porque aunque es licito á cada uno usar de su derecho, no ha de ser con dolo, y fraude, y con animo de engañar á otro; porque entonces cessa la libertad natural, y falta á sus mismos principios, como lo manifiestan los Consultos, y explicó elegantemente D. Molin. *in annotationib. ad tract. de primog num. 8. ver sic.* Sed quamvis, *cum sequentib.* alegando los textos *in leg. filia mea emancipata, ff. solusto matrim. cap. 2. detenim. ciat. lib. 6. leg. cū mulier. ff. reris amotarum, leg. Sulpitius ff. de donat. inter. leg. qui p̄nca, § 1. ff. de manumis. testament. leg. cum ratio, § 1. ff. de iure fisci.* En cuyas decisiones decretorias hallamos específicamente decidido, que aunque alias sine fraude, es licito renunciar, adquirir, manumitir, y usar cada uno libremente del dominio de sus cosas, y procurar la conservacion dellas, si en estos actos por si licitos, y permitidos se hallasse, y verificasse que se otorgan con animo de defraudar, y con dolo, *Ex decipiendi alterius gratia, vacilan, y se irritan, y cessa la regla antecedente.*

157 Y porque las palabras de D. Molin. (aunque para otro proposito) son elegantissimas, y generales, las pondremos á la letra por darse con ellas la inteligencia á la regla referida, ibi: *Nec obstant, ea qua in contrarium adducuntur, id nāque quod dicebatur quod nemini facit iniuriam qui iure suo vitetur, intelligendum est. NISI EX PROFESSO VT ALIVM FRAVDARET IS IVRE SVO VTERETVR, tunc nanque ea*

regula et dicti iurib. sup. non procederet, Et. Y lo mismo dixeron Menoch. Mascalzo, y otros DD. que la explicaron locis sup. alegatis.

158 La razon es, porque en ningun caso en el Derecho Ciuil, y Canonico es lícito el dolo, y fraude, como lo dizien los textos *in leg nec ex dolo ff. de dolo leg. 3 ff. de transactionib. leg. 3 qui dolo ff. de rei vindicat. cap. audinimus de colusione detegenda leg. penultima in fin. ff. de iure dolium. leg. etiam. §. 1. ff. soluto matrimon. ex Gratian. & alijs Velascus lib. 2. num. 189. & Barboss. axiom. 176. num. 5. Faria ad D. Couarrub. lib. 2. cap. 3. num. 11. ubi ex Diuo Paulo ad thessalonicens. 4. cap. 4. probat in nullo casu licitum esse ratrem suum circumvenire.*

159 Por esta causa los DD. en la inteligencia de la ley *in causa* 17. §. idem Pompon ff. de minoribus, Et *in leg. item s. pratio 25. §. final ff. locati*, afirman, que la doctrina de los Consultos regular en que permiten en las ventas, *ut licet contrahentiib. invicem se decipere*, ha de ser de forma que no se exceda al precio justo, *s. al tim superior, o infimo, demandera que entre el precio infimo, y superior se contenga aquella especie de decepcion*; porque si passan la raya de estos precios, y llegasse à terminos de concurrir en el convenio dolo, o fraude, à nadie le es perctitido lemejante acto, *ut docet D. Couarrub. variar. resolut. lib. 2. cap. 3. num. 5. y militara la disposicion del texto in leg. eleganter 7 ff. de dolo. leg. iuris gentium. §. Prator ait. ff. de practis, ut ex D. Castill. Feliciano, Rodriguez, Matienço, Nauarro, & alijs docet Faria ubi supr. num. 11. y asi notò doc-tamente Agustín Barboss. in leg. 2. Cod. de rescindenda venditione, num. 105. Et 106. que auiendo dolo, y fraude aunque sea en poca cantidad, Et *citra diminant iusti pratij. concurriendo el animo de engañar al comprador se ha de resarcir el perjuicio, porque es de tal naturaleza el dolo que dice este Doctor, QVOD NVLLO IVSTO COLORE POTEST EXCVSARI.**

No

el no 160. No culparámos en Doña Fráncisca, ni en la Prelada, el que huiessen hecho la primera renunciaciōn en la forma que les pareciesse, con llaneza, para conseguir por este medio la succelsion de las legitimas paterna, y materna, y que vlassen de su derecho, pues él les permitia esta libertad à Doña Fráncisca para renunciar, y à la Prelada para aceptar el beneficio en favor de su Comunidad. Pero lo que se dize por el Marileales, que no lo debieron hazer *parentis decipiendi gratia*, y con un fin tan indigno de Comunidad tan Santa, y que les obsta legitimamente la excepcion *doli mali*, por estar convencido de los autos con evidencia la dicha fraude, la qual no puede aprovechar al Convento, y assi fue nula por esta causa la renunciacion, aunque vlassse el Convento de su derecho, y indemnidad, y nos hallamos en los terminos de la limitacion propuesta, por los textos, y los Doctores citados.

Y el 161. Y porque el conocimiento del dolo, y animo de los contrayentes, dixo Paulo Iure-Consulto *in leg. 1. §. 2 ff de doli mali metus exceptione*, se convence del hecho, ibi: *Sed an dolo quid factum ex facto intelligitur*. Porque como es materia de animo, no se puede prevenir por otros medios que por congeturas, indicios, y demostraciones exteriores, *leg. dolum 6. Cod. de dolo. Mascalus de probat. conclus. §. 30. num. 1. Menoch. de arbitrar. casu 216. num. 21. & lib. 1. prafumpt. 58. n. 10. & lib. 5. prafumpt. 3. numer. 42. Farinat. in praxi, quest. 189. num. 16. cum adductis à Barbos. in collect. in dicti leg. 6. D. Valenç. conf. 28. num. 1. Noguer. allegat. 10. à num. 69. cum seqq. D. Vela disertat. 38. nu. 23. harémos demostracion de ellas con brevedad, por no dilatar, y à mas este papel, y por ser tan patentes que no necesitan de mas exhortacion que referirlas.*

el no 162. Lo primero, la Prelada que intervino en todas quatro escrituras, faltó à la Religion, y verdad en

del juramento: Porque en la primera, que fueron las capitulaciones, auia prometido el que Doña Francisca auia de renunciar en su padre, y obligadose á que otorgaría la dicha renunciacion, y que lo contrario que se otorgasse, seria en si ninguno, jurando todo lo referido, y despues, no solo no cumplió lo que juró: sino que antes bien aceptó en nombre de su Convento las dos renunciacions siguientes que hizo la dicha Doña Francisca á su favor, siendo el instrumento principal de ellas, por auerse hallado presente, y sacado á dicha Religiosa á la grada, para que las otorgasse con el secreto que consta de los autos. Y en la tercera, ó quarta escritura, porque sabiendo que dicha Doña Francisca auia renunciado á favor del Convento, y que ella misma auia aceptado las mismas renuncias, pasó á obliigar se á favor de Don Iuan Calderon, de que la renunciacion que en él hazia seria cierta, y segura, y lo juró con las demás Religiosas, y al presente dà poder para impugnarla, y todo esto no se pudo hacer sin dolo, y fraude, y animo de engañar, *ut infra dicemus.*

163. Tambien faltó á la verdad del juramento Doña Francisca, porque siendo assi que juró las renunciacions hechas á favor del Convento con la calidad de irreuocables, despues hizo acto totalmente contrario, renunciando en fauor de su padre, y jurando que la dicha renunciacion seria valida, cierta, y segura: todo lo qual era incompatible con lo que auia prometido, y jurado antes, y tambien al presente la impugna.

164. El Convento se halla comprendido en la misma circunstancia: Porque ademas de no poder ignorar todo lo que passaua entre Doña Francisca, y la Prelada, impugna otras dos escrituras juradas, como son las capitulaciones referidas, y la renunciacion en Don Iuan Calderon, á donde se obligó á lo mismo.

165. Esta no la debemos llamar conjetura, sino

sino evidencia, porque el oponerse qualquiera à su propio juramento, haciendo actos contrarios à él, no es otra cosa que faltar à la ley de la promessa, y violar el Sagrado Superior, à quien se puso por testigo para afiñar el acto, y es pecado gravissimo, que precisamente supone malicia, fraude, y dolo en el que le comete. Y assi por los Sagrados Canones, como por las leyes, se estima por tal, cap. 10. 11. 12. ¶ 17. de iure iurando, cap. 1. ¶ 1 pené per tot. 22. quest. 1. leg. servus 20. cum duobus seqq. ff. de dolo, leg. Lattius 22. ff. de his qui notantur infamia, leg. si duo 13. § fin. ff. de iure iurando, leg. 25. ¶ 26. iit. 112 partiit. 3. leg. 1. iit. 17. lib. 8. Recopillas. Divus Them. 2. 2. quest. 98. art. 2. D. Covarrub. in cap. quamvis pactum, part. 1. num. 14. ¶ 15. ¶ in §. 6. per tot. Escobar de puritas. 1. part. quest. 10. §. 4. à num. 43. Bobadilla lib. 2. politica, cap. 18. num. 198. Farinat. in praxi. quest. 160. De cian. tractatum criminal. lib. 6. cap. 9. nu. 15. Suarez de Religione, tom. 2. tract. 4. lib. 3. cap. 20. numer. 6. cum alijs congestis à Barbos. in collectan. ad dict. iura, latissime Dom. Goçález in cap. quia tota 11. de iure iurando. num. 4. ubi de malitia perjurij. ¶ eius gravitate. ¶ haec latissime, ¶ eruditè agit. Y no se puede considerar mayor dolo, y fraude, que la que resulta de auer violado tantos juramentos, por el fin de engañar con ellos, y asegurar à Don Juan Calderon todo lo pactado, con el color, y confiança que debió tener, à vista de vna renunciacion, y vnas capitulaciones jutadas por vnas Religiosas, que con mayor razon estavan obligadas à la verdad, y observancia, y llaneza en el proceder.

166 Sin que sea de consideracion el dezirse por el Covento, que estos juramentos no obligan quando tienen sospecha de miedo, porque en el sentir de DD. gravissimos, aunque sea *metu exortum*, obliga su cumplimiento, vt docet Molin. Theolog. de iustit. ¶ iure, tom. 1. disputat. 149. D. Molin. de primogen. lib. 2. cap. 3. num. 12. ¶ 13. Lclius de iustit. ¶ iure, lib. 2. cap. 17 dub.

ende

54

dub. 7. num. 51. eximius Doctor Francisc. Suarez de Religion. tom. 2. lib. 2. cap. 11. à numer. 14. D. Couatrub. variar. lib. 1. cap. 4. num. 7. Gutierrez. de iuramento. 1. part. cap. 57. num. 19. Dian. resolut. moral. tract. 4. resolut. 28. per tot. Vbi virtusque opinionis DD. tenuerit. Y assi convienen los que con mas prudencia tratan la materia, es necessaria relajacion, alias pecará gravemente qualquiera que contraviniesse al juramento, ó intentasse fin ella rescission del acto, ita Divus Thom. 2. 2. quest. 89. art. 7. Silbester in verbo iuramentum, quæst. 7. Sotus de insit. Et iure, lib. 2. quæst. 1. art. 7. D. Couarrub. in cap. quamvis pactum, part. 1. §. 5. num. 6. Et part. 2. §. 4. cap. 3. à num. 6. cum seqq. Gutierrez. in Authent. Sacram. puberum, num. 95. Cod. si aduersus venditionem, Hermosilla ad leg. 56. glos. 11. Et 12. tit. 5. part. 5. num. 86. Dom. Castill. cotidianar. controvers. lib. 3. cap. 2. num. 26. Fontanela de pactis nupcialib. tom. 2. claus. 7. glos. 2. part. 7. numer. 3. Fachineus controvers. lib. 8. cap. 59. cum alijs innumeris ab his laudatis.

167      Y aunque tuviere probabilidad lo que se dixo por el Convento, como podrá salvarse el juramento hecho, y otorgado en las capitulaciones para entrar la Religiosa, a que contravino su Prelada tantas veces, en las cuales, ni huuo sospecha de miedo, ni se ha deducido en este juzgio, ni alegado; ademas de que como hemos probado, todo fue vna fantasia, y fiction, pretexto, y color para engañar a Don Juan Calderon, y de qualquiera manera que sea, como todo lo que alegamos es para demostrar el animo que tuvieró todos los que intervinieron en estos actos, nos basta el manifestar que debieró cumplir lo que juraron, dict. cap. cum contingat, dict. cap. si vero, cap. debitores, de iure iurand. y que no solo no lo ejecutaron, sino que hizieron lo contrario.

168      La segunda congettura no es menos rebante, que resulta de las mismas renunciaciiones hechas

chas en el Convento, porque en ellas previene Doña Francisca que ha de otorgar renunciaciōn à favor de su padre, y que desde luego quiere que no valga, porque solo la otorgava por cumplir con él, y por el rece-  
lo que tiene de que sino la hazia, y otorgaua, la daria  
muchas pesadumbres de forma que podia poner en ries-  
go su vida. De que se infiere, que el animo de Doña  
Francisca está declarado, hoc est, que otorgaua la re-  
nunciaciōn del Convento con aquel secreto, para que  
no lo supiese su padre, y para palear este fin, ostenta-  
ria vna renunciaciōn solemne, fingida, y esto todo no  
es otra cosa que dolo, así porque los motivos fueron  
supuestos, y falsos, y la ejecucion consecutiva à esta vo-  
luntad, como porque Doña Francisca se mueve por el  
miedo, como hemos premitido, imaginario, y q jamás  
experimentó, ni tuvo fundamento radical para él, y  
así todo fue vna suposicion, y no ay cosa que mas ca-  
llifique el dolo, que la ficeion, leg. si quis affirmavit, §. i.  
leg. quod venditor, leg. & eleganter, §. idem Pompon. ff. de  
dolo, Menoch. lib. 5. prasumpt. 3. num. 53. Mascardus  
de probat. conclus. § 32. nu. 19. Farinat. in praxi, quest. 89.  
num. 104. Surdus decis. 216. numer. 32. latè Hermosilla  
in leg. 57. tit. 5. partit. 5. glos. 3. num. 7. & in leg. 63. à nu. 5.  
cum seqq. glos. 1. Y diciendo ella, como dice, que otor-  
ga estas renuncias con animo de que fuesen firmes, y  
que su padre no heredasse los bienes, no fue otra cosa  
que hacer estos actos ad decipiendum parentem.

169 La tercera congetura, por la multipli-  
cidad de instrumentos que hicieron otorgar à dicha  
Novicia, con cautelas, y ardides insolitos, porque consta  
de los autos, que en 25. de Noviembre de 1669. sin  
licencia del Ordinario otorgó la primera renunciaciōn,  
y en 20. del mismo mes, valiéndose de la licencia que  
se había sacado para renunciar en Don Juan Calderon,  
la hicieron otorgar segunda escritura, ratificando la  
antecedente, y renunciando de nuevo. Y no contentos

con esta, en 23 del mismo mes se otorgó otra, despues de la renunciacion hecha en su padre, declarando por nula la que acababa de hacer, y revalidando las primeiras, y en todo ello arguye la fraude, y cautela, y el fin referido, ex traditis à Noguer. allegat. 10. à num. 10. 11.  
G. 12. cum seqq. G allegat. 26. numer. 129. Marius Mutat decis. Sicilia 74. numer. 9. & Menoch. 5. prafumpt. 20. num. 24. & Farinat. conf. crimin. 50. numer. 47. Y mas à vista de tan repetidas cautelas, y protestas, como en ella se hallan, que bastan à convenceer la simulacion, y falsoedad, de quibus videndus Noguerol dict. allegat. 1a. num. 33.

170 aviso Pudieramos ponderar otras innumerables congetturas, que resultan de todo este acto, como son el auer ocultado toda esta trama por el transcurso de diez años, en que vivió el dicho Dón Iuan Calderó, porque no se descubriesse la verdad, y desfrutar al padre todo quanto pudieron, manteniendole con la confiança, y seguridad que pudiera qualquiera estar, à vista de dos instrumentos otorgados à su favor, no menos que por un Convento de la Religion Seraphica, à donde causa horror el presumir huiuisse la mas lebe sospecha de falta de llaneza, y verdad. Y auerse tambien hecho diebas renunciaciones clandestinamente, con sigilo, y secreto, circunstancias todas que persuaden la simulacion, el dolo, y la fraude de que trataron, præter aductos Dom. Valenç. conf. 173. à num. 12. vsque ad fin. Rossa conf. 174. à num. 52. Cyriac. controver. 219. num. 76. cum sequentib. Barbos. vot. 25. à num. 54 que por no dilatar, y ser materia tan notoria, no estendemos mas.

171 Bolviendo pues à la doctrina de Dom. Molina, Consultos, y Doctores que él cita. Si el acto facultativo, y libre, y el principio natural de usar cada uno de su libertad, como es el que él trataba, y disputaba en el lugar citado de legitimar sus hijos, per subsecuens

quens matrimonium, se vicia quando animo fraudandi substitutifus con mayor razon en el caso presente, siendo el animo de defraudar à un padre, y tenerle engañado, para lograr mientras vivió quanto gustaron Doña Francisca, y el Convento, se debe desestimar, y legítimamente se le opone al Convento la excepcion *doli mali*, de que trataron los Consultos *in leg. i. §. ideo autem, § in leg. qui equitati 12. ff. de doli mali metus exceptione.* Porque esta compete todas las veces que resulta en el contrato, ó en el acto de cepcion, y fraude, poca llaneza, y lisonja para su otorgamiento, *vt recte eius naturam explicant Bargalius de dolo, lib. 4. cap. 2.* Oswald. cum suo Donel. lib. 22. *commentarior. cap. 6.* Cujatius, Pauli *ad editum in leg. i. de doli except.* D. Anton, Pi- chard. in §. 1. *institas. de except: versic. Verbi gratia, per tot. cum alijs ibidem adductis.*

172 Ni son del caso las obras pias, ni lo demas que dispuso Doña Francisca, porque todo esto es argumento mas claro de la colusion, y solo fue para dar color à la renunciacion. Siendo así que toda, en substancia es en favor del mismo Convento, sin que se halle vna memoria, ni disposicion à favor de persona alguna, que no sea del mismo Convento, renunciando primero en él toda la hacienda; demandera que diciendolo en vna palabra, el mismo Convento viene à ser el dueño de los bienes, y del gravamen, despues de los dias de Doña Francisca, para que no huviesser quien le pudiesse pedir cuenta, ni ejecucion, dexando à su voluntad el cumplimiento de todo ello.

173 Ultimamente, si se diera lugar à semejantes ardides, y fraudes, no huviere fraude que no se executara en las profesiones de las hijas, pues teniendo las, como las tienen los Conventos dentro de su clausura, con grandissima facilidad podrán engañar à los padres, haciendo estas protestas, y renuncias secretas, faltando à la fe publica, à la conciencia, y à la verdad;

y no

y no àvrà padre seguro quando dotá à su hija , pues no  
le basta vna renunciaciōn solemne , ni el capitular con  
vn Convento para que pueda afiançar su justicia : ma-  
teria que à nuestro corto dictamen es indigna de to-  
lerarse .

### Articulo quarto , y vltimo .

*Sobre las demás pretensiones que en su pedimiento , y  
demanda deduce el Convento .*

174 Dize lo segundo , que se le han de adju-  
dicar las legitimas de los hermanos de Doña Francis-  
ca , hijos de Don Iuan Calderon , y de Doña Iuana Ximenez de Paramo , ó por lo menos la metad que impor-  
tassen dichas legitimas , en lo respectivo à dicha Doña Iuana Ximenez , num. 1. Porque de estas , solo pudo go-  
zar Don Iuan Calderon , auiendo passado à segundo  
matrimonio con Doña Thomasa Oliverio , numer. 3.  
del usufructo , y debió reservar la propiedad para la  
dicha Doña Francisca , y à el Convēto en su nombre , y  
para Doña Iuana Calderon , muger de el Mariscal , ex  
dispositione text. in leg. fæmina , C. de secund. nuptijs . & in  
leg. mater. Cod. ad Tertullian. & in leg. 2. Cod. de in dicta  
viduitate tollēda , leg. 14. Taur. cum du ab. seqq. y porque  
estas no están comprendidas en la renuncia , la qual  
no se extendió à las sucesiones de los transversales .

175 A esta pretension respondemos con los  
autos , que la disposicion de la ley fæmina , y las demás  
de el Reyno citadas , no se entienden quando los hijos  
testan à favor de sus padres , y solo militan quando mue-  
ren ab intestato , como está expresso , y literal , in Au-  
thent. ex testam. Cod. dict. tit. de secund. nuptijs . Por la qual  
se derogó el derecho antiguo , y así enteramente lo  
percibe el padre , ut animadvertisit Anton. Gomez in  
leg.

leg. 41. Tauri, num. 2. versic. Advertendum est, Ioannes Matienç. in leg. 3. tit. 5. lib 1. Recopilat. gloss. 2. numer. 15. versic. Ex testamento vero, Tell. Fernandez & comuniter Taurista, in dict. leg. Regni, Agustin Barbossa in dict. leg. ex testamento, versic. Hanc eandem conclus. num. 1. & 2. Conque auiendo testado, y dispuesto á favor de su padre Don Ambrosio, numer. 6. y los demás hijos, recayeron todos los bienes en el dicho Don Iuan Calderon, y los tuvo legitimamente, conque el Convento, y Doña Francisca por este titulo no tienen derecho alguno.

176 La tercera pretension del Convento se reduce á dezir, nulidad de la facultad Real, y mayorzgo fundado en virtud della, por dezir, que no se hizo mencion á su Magestad que Don Iuan Calderon tenía otra hija, que era Doña Francisca, y que assi padeció vicios de obrepcion, y subrrepcion, por no auer expressado todo lo que debió cerciorar al Principe, y que podia hacer mas dificil la gracia.

177 Esta pretension no tiene fundamento, ni substancia legal, ni es digna de proponerse ; porque quando obtuvo la facultad Don Iuan Calderon, que fue en 26. de Junio del año passado de 1678. ya estaba professa Doña Francisca, y dotada, y muchos años anteriores: y nadie puede ignorar que el Religioso profeso no solo sale de la patria potestad, sino que muere ciuilmemente, como lo notan todos los DD. en el cap. 1. de statu Ma nacher, y en la Auth. ingressi, Cod. de Sacrosanct. Eccles. D. Molin. de primogen. lib. 1. cap. 13 à num. 92. & lib. 2. cap. 9. num. 63. Y mas auiendo renunciado sus legitimas en su padre; y assi no pudo, ni debió hacer mas relació de que se hallava con solo Doña Iuana Calderon de la Barca, su hija, conque es en vano el cansar en discutir la question que se excitó en Estrados.

178. La quarta pretension, es, que ha de suceder el Convento en falta de los descendientes llamados

dos à el segundo mayorazgo del tercio , y quinto , res-  
pecto de que en esta especie de mayorazgo no se pue-  
den excluir los Religiosos , por la disposicion de la ley  
de Toro .

179 No dudamos que esta pretension fuese  
rá justa si hubiera llegado el caso ; porque no ignora-  
mos que el padre no puede excluir de la succession de  
el mayorazgo de tercio , y quinto absolutamente à los  
Religiosos , porque como descendientes tienen dere-  
cho por la ley Real referida . Pero puede el padre ante-  
poner à todos sus descendientes los que le pareciere ,  
llamandolos primero que à los que fuessen Religiosos ,  
como lo notò D. Molin . *in addit. ad tract. numer. 10.* y  
sus Additionadores *lib. 2. cap. 12. ad num. 53.* D. Castillo.  
*s. controvers. cap. 99. per tot.* Y así se convence , que Doña  
Juán Calderon no excluyó à Doña Francisca faltando  
los descendientes llamados , y sus lineas , si solo vsò de la  
potestad que le permiten las leyes , prefiriendo à aque-  
lllos que quiso , conque la dicha pretension es intempes-  
tiva , y no tiene fundamento .

180 La vltima pretension del Convento ,  
es como las antecedentes , y no la hallamos deducida  
en la demanda contraria , y hazemos mención de ella ,  
por auerse propuesto en Estrados , que fue dezir , que  
los alimentos consignados à Doña Francisca de los  
4 J. reales , han de ser perpetuos , y para disponer dellos  
libremente , porque como suceden en lugar de la legi-  
tima natural gozan de los privilegios de la ley *quoniam in prioribus* , como lo dixo D. Molin . *lib. 2. de primogen. cap. 15. num. 2.* vidend. D. Castillo *de aliment. cap. 17. num. 17. cum sequentib.*

181 Muy segura es esta doctrina si se apli-  
cará à el hecho de el pleyto , pero en las Religiosas no  
puede militar ; porque la obligacion del padre solo se  
reduce à darla à la hija dote competente para que reci-  
ba la profession , ex doctrina Bartol . *in leg. 1. §. si parens*

ff.

*ff. si quis aparet fuerit manum, numer. i. Baet. de non me-  
lior. rat. dot. cap. 1 q. numer. 8. & 9. Giurba ad consuetud.  
cap. 3 gloss. 5 part. 1. numer. 29. la qual es legitima, y la  
que no se puede gravar. Pero los alimentos que ade-  
mas de dicha dote se prometen à las Religiosas, como  
estos, son para sobrellevar las necesidades que no pue-  
de suplir el Convento, à quien de derecho le toca el sus-  
tentar la Religiosa, ex Navarro, Sanchez, & alijs, sic  
sentient Peliçarius de statu Relig. tom. 1. tract. 3. cap. 6.  
sect. 1. num. 16. Dubal 2. tom. quest. 10. difficult. 1. num. 1.  
se dan ex abundanti, y solo por la vida de dicha Reli-  
giosa, à que corresponde la necesidad, y por esta razon  
D. Molin. Sanchez, Noguer. y todos los demás que lle-  
vamos citados afirman, que aunque el padre tenga  
caudales muy crecidos, si dotó à la hija Religiosa para  
professar conviniéndose con el Convento, queda se-  
guro para que no le puedan pedir por lession, ni por  
otro medio alguno. Y assi esperamos que en todo, y  
por todo ha de ser absuelto, y dado por libre el Maris-  
cal de las pretensiones contrarias: Salva in omnibus;  
**D.V.D.G.***

*Doct. D. Agustín García  
Ibañez.*

o que é de sua responsabilidade. No caso da C. A. G. o que é de sua responsabilidade é decretar a suspensão de suas funções, e não decretar a suspensão de suas funções é de responsabilidade do conselheiro. E se a suspensão de suas funções é de responsabilidade do conselheiro, é de responsabilidade do conselheiro decretar a suspensão de suas funções. E se a suspensão de suas funções é de responsabilidade do conselheiro, é de responsabilidade do conselheiro decretar a suspensão de suas funções. E se a suspensão de suas funções é de responsabilidade do conselheiro, é de responsabilidade do conselheiro decretar a suspensão de suas funções.

D.G.D.

D.G.D. *Tribunal Constitucional*

*W.M.*

que é de sua responsabilidade é decretar a suspensão de suas funções. E se a suspensão de suas funções é de responsabilidade do conselheiro, é de responsabilidade do conselheiro decretar a suspensão de suas funções. E se a suspensão de suas funções é de responsabilidade do conselheiro, é de responsabilidade do conselheiro decretar a suspensão de suas funções.